

ACA-T-708

@.2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

"ACATLAN"

"ANALISIS DOGMATICO . DEL HOMICIDIO EMOCIONAL"

T E S I S .

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A :

JESUS SERGIO ROSALES ROMAN.

M-0030126

NAUICALPAN? EDO. MEX.

1981.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Como un sincero homenaje a la persona que me vió nacer, que me dió todo y que por él comprendí lo que es la vida, que en las buenas y en las malas me brindó todo su apoyo y que murió queriendo que yo fuera un hombre de provecho para él es ésto, la realización de esta su carrera, GRACIAS PAPA.

A MI MADRE, por el apoyo y comprensión que me dió en las épocas en que no me encontraba a mi mismo, por la abnegación mostrada en el paso de los años, para -- con mis hermanos y para conmigo, GRACIAS.

A CELIA, MELECIO, BLANCA, ALMA, LILIA, ELVIA y -- RUBEN junto con todos ellos a todos mis cuñados y cuñadas, les doy las gracias por el gran apoyo y comprensión prestadas hacia mi, con todo mi cariño y -- aprecio.

A MI NOVIA que con el apoyo brindado en los malos ratos que la hice pasar y con el cariño y el amor que me inspira, me obligó a superarme, sólo le puedo decir GRACIAS.

A todos mis amigos y maestros que de una manera -- u otra contribuyeron en mi preparación y en la culminación de mi Profesión.

Al hombre que con su conocimiento y comprensión,
al amigo que con su apoyo y madurez hicieron que cul-
minara mi carrera y al Maestro, que con sus enseñan-
zas y experiencias impulsan al alumno, a usted Sr. Li-
cenciado JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA en usted encontré
a esa persona a la cual se le admira y se le respeta
como amigo, como hombre y como Maestro espero poder -
seguir el camino que usted nos trazó, MIL GRACIAS.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	1.
CAPITULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES.	3.
CAPITULO II.- ANTECEDENTES.	8.
1.- Derecho Canónico.	
2.- Fuero Juzgo.	
3.- Fuero Real.	
4.- Derecho Romano.	
5.- Legislación Posterior a la Independencia.	
6.- Las Partidas.	
7.- Legislación de Indias.	
8.- Ordenanzas Reales de Castilla.	
9.- Novísima Recopilación.	
10.- Ordenamiento de Alcalá.	
11.- Tesis Jurisprudenciales.	
CAPITULO III.- LEGISLACION VIGENTE.	43.
CAPITULO IV.- DERECHO COMPARADO.	62.
CAPITULO V.- EL HOMICIDIO EN GENERAL Y EL HOMICIDIO EMOCIONAL.	73.

17-0030176

PAG.

- 1.- Generalidades.
- 2.- Los Presupuestos.
- 3.- Análisis de los Elementos del tipo.

CAPITULO VI.- HOMICIDIO EMOCIONAL. 108.

- 1.- Denominación.
- 2.- La norma.
- 3.- La emoción.
- 4.- Los motivos.
- 5.- La excusa.
- 6.- La alevosía.

CAPITULO VII.- EL HOMICIDIO EMOCIONAL; FORMAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. 127.

- 1.- Infanticidio.
- 2.- Parricidio.
- 3.- Aborto.
- 4.- Homicidio en riña y Homicidio en duelo.
- 5.- Homicidio por justo dolor.
- 6.- Legítima defensa.
- 7.- Eutanasia.

PAG.

8.- El miedo.

9.- Transtorno mental transitorio.

CAPITULO VIII.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

LA TENTATIVA, CONCURSO DE PERSONAS.

CONCURSO DE DELITOS. 158.

CAPITULO IX.- PROYECTO DE REFORMAS. 161.

CONCLUSIONES. 167.

BIBLIOGRAFIA. 170.

INTRODUCCION

El realizar un estudio sobre la figura del homicidio emocional ha sido en nuestro pensar una gran necesidad para la sociedad, porque al pasar el tiempo se han presentado numerosos casos de homicidios donde los sujetos activos actúan motivados por las circunstancias y no de una manera fría y calculadora pero la sanción es la misma que la de un homicidio simple, que si bien es cierto que el juzgador puede imponer la pena mínima marcada por la ley, ésta es muy severa dada la gravedad del hecho pero hay que tomar en cuenta que el sujeto activo fué motivado por las circunstancias, ya que si éstas no se hubieran presentado posiblemente hubiera actuado de otra manera. Con esto queremos decir que no en todos los homicidios, en los cuales concurren las emociones violentas, deban de ser atenuados; sino que, cuando las circunstancias hagan excusable la emoción, la pena pueda atenuarse.

En este trabajo hablaremos de lo que es la -
figura del homicidio emocional, del porque se debe-
considerar una atenuante para ésta, así como de sus
elementos, de sus generalidades y de sus diferencias
con el homicidio simple; de sus antecedentes y de -
sus formas de aparición.

C A P I T U L O I

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSIDERACIONES GENERALES.

Este capítulo es de suma importancia debido a que tiende a buscar la razón de ser de la figura del homicidio emocional. El delito del homicidio emocional es una figura atenuante del delito de homicidio debido a que es cometido en circunstancias tan especiales que no sería justo que se impusiera una pena igual o mayor a un individuo que comete un homicidio en estado de emoción violenta a, aquél que lo ha cometido de una forma calculada y fría.

La retribución de un mal sufrido causando un daño al ofensor constituye la venganza, que obviamente no puede justificar al ofendido, admitir lo contrario sería conculcar un derecho inalienable del estado.

La venganza que consiste en devolver el mal que nos ha sido hecho, está repudiada por la moral y el derecho, la venganza siempre tiende a causar un mal por lo que no está justificada ni por la moral, ni por el derecho. El hecho de que una persona quiera reparar el daño que le fué causado cometiendo otro daño, no es motivo de justificación, de ahí que, no es posible que se justifique al homicida emocional, pues si bien es cierto que de no haberse producido una conducta ilícita él no hubiera actuado, también es cierto que

cometiendo otro ilícito no es la forma correcta de reparar el daño. Sin embargo, aún cuando no se justifique una conducta negativa, es justo que se le otorgue una atenuación a esa conducta, indagando los motivos por los cuales fue producido el hecho ilícito realizándose por tanto un reproche social menos severo.

Si buscamos un poco en la historia encontraremos que la venganza nunca fue castigada tan severamente. por ejemplo, el Corán, Capítulo XLII vers. 36, 39, no condena al que venga una ofensa recibida, sino que so lo exige para el perdón, que la venganza sea proporcionada a la injuria sufrida. Así también ARISTOTELES - negaba premeditación a las acciones cometidas bajo el influjo de los arrebatos del corazón, valoraba la verdadera causa de la conducta. Sostenía que más inmoral que el que obra por cólera es quien la había provocado, agregando que en estos casos sólo se discute la justicia de la razón, porque la cólera no se sale de quicio sino, a la vista de una injusticia sufrida o - que se cree cierta. (1)

La reacción del homicida emocional únicamente es movida por un deseo de venganza, devolver el mal con otro. El homicidio emocional en nuestro derecho es un atenuante, pero es muy importante fijarnos que para

(1) Peña Guzman Gerardo. Homicidio Emocional. P. 300.

que opere la atenuante no sólo se necesita que se haya tomado venganza sino que es necesario además, que obre violentamente emocionado descartándose de esa manera la venganza fría y calculada, además, la reacción debe ser proporcionada a la magnitud del agravio sufrido.

Son dos conductas diferentes que deben conducir a una diferente consecuencia. El primero causa un daño y el segundo reacción por el daño causado.

El senador JULIO HERRERA manifestó: "Por justa que sea la causa que haya provocado el delito, el estado no puede reconocer a los particulares el derecho de hacerse justicia por sus propias manos, porque semejante derecho sería la negación de todo orden social y de toda justicia. Atenúese todo lo que se quiera la pena a semejantes delincuentes que poco o ningún peligro ofrecen a la sociedad y que se tiene la seguridad que no reincidirán, pero que no se les reconozca ese derecho exorbitante y bárbaro de hacerse justicia por sí mismos".

Quienes profundamente emocionados reaccionan ante las injusticias, obran movidos por el dolor o la ira ante agravios tan graves como son el adulterio, las injurias al honor, las provocaciones que mancillan. El emotivo obró por reacción ante la acción injusta de

otro, por lo que si se suprime esta acción ilícita -- vemos que el ofendido no hubiera cometido el ilícito. De aquí nace la menor responsabilidad de la venganza aunque sea inmoral, ya que es indudable la menor peligrosidad del delincuente que reacciona ante el delito, que aquel que simplemente acciona para cometerlo.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Derecho Canónico. 2.- Fuero Juzgo. 3.- Fuero Real. 4.- Derecho Romano. 5.- Legislación Posterior a la Independencia. 6.- Las Partidas. 7.- Legislación de Indias. 8.- Ordenanzas Reales de Castilla. 9.- Novísima Recopilación. 10.- Ordenamiento de Alcalá. 11.- Tesis Jurisprudenciales.

DERECHO CANONICO

Durante el tiempo que México permaneció bajo el imperio de la legislación española, el derecho canónico fué entre nosotros ley positiva y obligatoria.-- Al igual que el derecho romano ejerció influencia capital en el desenvolvimiento del derecho feudal y del derecho real de España.

El derecho romano no presentaba a la Iglesia el conjunto de reglas del orden moral que ella necesitaba por su carácter, y de ahí la necesidad de elaborar un nuevo sistema, pero es importante hacer notar que es inferior al derecho romano.

En cuanto al procedimiento penal fue el primero que reprobó las ordalias o juicios de Dios y creó y desarrolló el procedimiento inquisitivo. Este tenía por base las prácticas consagradas por la tradición, pero ofrecía particularidades; usaba del tormento para obtener la confesión del acusado.

Los textos del Corpus iuris canonici que más especialmente se refieren al derecho penal son los siguientes:

En el Decreto de Graciano, segunda parte, causas 2 a 6, en que se tratan numerosas cuestiones relativas a las acusaciones, y más indirectamente las cau-

sas 22, 24, 26, 32 y 35 para ciertos delitos;

En las Decretales de Gregorio, todo el libro V, que trata primero de las acusaciones, inquisiciones y denuncias, y después de varios delitos. (tits. I a XXXIIII);

En el Sexto, el mismo lib. V en igual orden (tit. I a XI).

En las Clementinas, también el lib. V, en el mismo orden (tits. I a X);

En las Extravagantes comunes, lib.V, tits. I a VI;

En el Séptimo, el lib. V tits. I a XVIII;

En las Institutas, todo el lib. IV.

FUERO JUZGO

Llamado también Codex Visigothorum, liber iudicum o forum iudicum. Es una compilación bien ordenada y sistemática de las leyes visigodas. En él encontramos en el libro VI De Sceleribus et tormentis.- de los mafechos et de las penas et de los tormentos, - trata de las acusaciones y de los tormentos, de los hechiceros, adivinos y envenenadores, de las lesiones y de los homicidios. El fuero juzgo se divide en doce libros, subdivididos a su vez en leyes, capítulos o eras. Debido a la influencia canónica se debe la confusión del delito y el pecado como indistintamente se llama a las infracciones punibles, que la excomuniación figure entre las penas legales, que se conceda el derecho de asilo con efectos jurídicos de atenuación de la pena a los templos.

El derecho penal de los fueros castiga todos los delitos con penas crueles y feroces sobre tener por base la pena de muerte, se dan a su ejecución formas que revelan el estado social de la época, imponen la mutilación y se establecen penas consistente en apedrear, despeñar o sepultar vivo al delincuente, encadenarlo hasta que muera de hambre, etc. Para obtener la confesión del delincuente se empleaba el tormento,

en general subsiste en los fueros la composición pecuniaria para los delitos de sangre bajo los nombres de enmienda para el homicidio, el fuero de León fija una cantidad, el de Logroño y Miranda 500 sueldos, - etc. El de Salamanca dice que pague el homicida 100 maravedices y salga desterrado y si no puede pagar-- los que se le ahorque. Estos precios solían no ser uniformes sino variaban según la clase social del -- ofendido y así se pagaban más por el homicidio de un noble que por el de un plebeyo, pero los privilegios forales fueron concluyendo con estas diferencias. - En algunos fueros se observa el principio del talión pero los reyes y la iglesia trataron con insistencia de restringir estas costumbres de la venganza privada y de dulcificarlas introduciendo con la llamada - Paz de Dios compromisos obligatorios de conservar la Paz y respetar las costumbres y propiedades. El fuero de Baeza mandaba quemar viva a la mujer que a sabiendas abortase.

EL FUERO REAL

El derecho penal está tratado en el libro VI, la pena de muerte se prodiga menos que en las leyes anteriores aunque no desaparecen sus formas crueles. Subsiste la composición cuyas tarifas se conservan pero se acentúa la tendencia a hacer pública la pena. El adulterio es considerado delito público y los adúlteros mandados entregar al marido para que disponga de ellos. (2)

(2) Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Miguel S. Macedo. P. 87.

DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano se le dió poca importancia al derecho penal en comparación de la que se le dió al derecho civil. Sin embargo, ejerció influencia - en el derecho canónico, en las leyes bárbaras y en el derecho feudal. El procedimiento y las jurisdicciones penales se fundaron en Europa con un carácter nuevo y distinto, separándose del derecho Romano, pero en cuanto a la penalidad, los textos romanos fueron considerados como derecho civil en todo lo que - no estaba determinado en otro sentido por estatutos especiales o por la costumbre.

Los jurisconsultos europeos recurrieron a las - decisiones dadas para la materia civil y las exten--dieron a la materia penal por analogía y aplicaron - al derecho penal lo que los jurisconsultos romanos - habían escrito para las acciones nacidas de los deliutos privados que tomaban el nombre de penales que en realidad eran acciones civiles para exigir obligaciounes privadas. Así fué como se construyó la antigua - jurisdicción penal europea.

Los textos del Corpus Iuris Civilis más especialmente relativos al derecho penal son los siguientes:

En las Institutas, Lib. IV. Tits. I a IV, que trau

tan de los delitos privados, y el yftulo XVIII, De pu-
blicis iudiciis;

En el Digesto, los cuatro títulos del lib. IX, -
el tit. III del lib. XL y los veintitrés títulos del
lib. XLVII sobre los delitos privados, especialmente
el título XI. De extraordinariis criminibus, más los
veinticuatro títulos del lib. XLVIII consagrados a l
los delitos públicos, y principalmente al Tít. XIX,-
De poenis;

En el código, lib. III, títs. XXXV y XLI, y lib.
VI. tít. II, sobre los delitos privados, más los cin-
cuenta y un títulos del lib. IX, relativos a los de-
litos públicos, y principalmente el tít. XLVII, De-
poenis. (3)

Los romanos consideraron el delito como una fuen
te de obligación civil, pero las consecuencias no fue
ron las mismas que las de nuestro derecho moderno. Di
vidieron los delitos en públicos y privados.

La ley de las XII tablas prevefa que la víctima
del delito se hiciera justicia ejercitando su venganza
sobre la persona culpable, la ley se limitaba en
ciertos casos a regular esa venganza. Los descenviros
sólo intervenían para limitar la venganza de la parte
lesionada y darle una forma menos bárbara, reemplazán

(3) Miguel S. Macedo. Apuntes para la historia del De-
recho Penal. P.

dola por una multa. La pena se medía por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente. Después de la ley de las XII Tablas, las leyes penales y la jurisprudencia consagraron y desarrollaron poco a poco un sistema más perfeccionado, se tuvo en cuenta la intención criminal y la pena fué -- para la parte perjudicada a quien le quedó el derecho de obrar contra el culpable según las reglas ordinarias del procedimiento civil.

LEGISLACION POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA

Ya durante la Independencia la labor del derecho penal fue muy exigua. Durante este período continua ron rigiendo las leyes anteriores a los delitos y pe nas, o sea, sobre el derecho penal sustantivo, limi tándose los cambios a la jurisdicción y al procedi miento, medios por los cuales esperaba hacer más efectiva la represión del delito.

LAS PARTIDAS

En la partida VII encontramos el tratado de derecho punitivo penal, o sea, el código penal aunque en las otras se encuentran muchos puntos relacionados con esta materia es muy frecuente que la pena se establezca inmediatamente después de formulado el precepto que se trata de sancionar.

En el título VI.º.- De los omezillos, contiene 16 leyes, es muy importante este capítulo donde se distinguen con precisión diversas especies de homicidios, intencional, con derecho y causal, distinguiendo en la segunda clase el ejecutado en legítima defensa y el cometido por culpa. Se comprenden bajo la denominación del homicidio el aborto y el parricidio, castigándose con las penas del derecho romano. Se equiparan al homicidio y se castigan con igual pena, la castración, la sentencia injusta que condena a muerte, al destierro o perdimiento de un miembro y el falso testimonio en causas sobre delito que merezca cualquiera de estas penas. El homicidio cometido en estado de embriaguez se castigaba como la culpa, lo mismo que el ejecutado por el sonámbulo que conocía su condición de peligroso. Los que proporcionaban venenos o armas para matar a otro son considerados -

coautores del homicidio. Las penas de este delito son en general el destierro perpetuo en una isla y la confiscación de bienes. (4)

En el título XVII.- De los adulterios, contiene 16 leyes. Aceptándose ya las ideas que informan las leyes modernas sobre este delito se establece radical diferencia entre el adulterio del marido y el de la mujer, no castigándose sino esta ley primera; la facultad de acusar se concede exclusivamente al marido, pero por su negligencia o tolerancia, si ella fuese porfiriosa en la maldad, se autoriza al padre, al hermano y al tío de la mujer para acusar la ley segunda, sólo después de disuelto el matrimonio por muerte del marido o por otro motivo; se concedía acción popular ley tercera. El homicidio del adúltero sorprendido in fraganti por el marido, lo mismo que el de la hija y su seductor por el padre, no eran punibles si bien el marido debía entregar su mujer al juez absteniéndose de matarla, leyes trece y catorce. Se equiparaba al adulterio el matrimonio del tutor con la pupila así como el hecho de casarla el tutor con un hijo suyo ley sexta. Las penas del adulterio eran la de muerte para el hombre y para la mujer la de azotes, reclusión en un monasterio y pérdida de la dote y las arras ley quince. En la última ley de éste título se casti

(4) Ob. Cit. Miguel S. Macedo. P. 154.

ga el delito de bigamia o matrimonio doble.

LEGISLACION DE INDIAS

En la legislación especial de las colonias españolas podemos distinguir dos períodos. El primero que comienza con las disposiciones de los Reyes Católicos, poco después del descubrimiento de América, -- durante él, la legislación colonial se forma por el mismo procedimiento de simple yuxtaposición que la de España, esto es por medio de pragmáticas, cédulas, -- reales, órdenes, instrucciones, ordenanzas, etc.; disposiciones numerosas, frecuentes y desligadas entre sí, en cada una de las cuales se resuelve una cuestión, se estatuye sobre un punto especial o se intenta poner remedio a determinado mal; disposiciones que se reunieron en su parte mayor importancia en la Recopilación de Indias y en los Autos Acordados de Montemayor y Beleña, aunque no en su totalidad dejando -- fuera el mayor número de ellas. El segundo período -- comienza con el reinado de Carlos III en el año 1759 en el que se cambia el sentido general de las colonias haciéndose más ilustrada y apareciendo en ella principios más elevados y racionales que forman cuerpos ordenados de legislación y leyes importantes que abarcan toda una materia y constituyen sistemas de -- tendencias y objetos definidos. Se registran en este período obras legislativas tan importantes como las orde

nanzas de minería y la de intendentes. Con él concluye la época de la legislación monárquica.

La recopilación de Indias se compone de nueve libros, el libro VII que está compuesto de 8 títulos - trata de derecho penal y de materia de policía y prisiones relacionadas con él, si bien en otros libros- encontramos disposiciones de carácter penal muy interesantes y que coadyuvan para darnos idea de los sistemas aceptados y de las ideas dominantes en esa rama del derecho. En el título octavo trata de los delitos y penas y de su aplicación. Como una muestra de la protección de la ley a los indios por supuesto sin efectividad en la práctica, se puede citar la disposición de que los delitos cometidos contra ellos fueran castigados con mayor rigor que los ejecutados contra otras personas. La tendencia general de la legislación de Indias de distinguir y colocar en diferente condición jurídica a los conquistadores y a los conquistados, separándolos según sus razas o castas, se manifiesta también en las leyes penales donde es frecuente encontrar una pena señalada para el español y otra para el indio. En lo relativo al adulterio se equiparaban para los efectos penales los españoles y los mestizos. (5)

(5) Ob. Cit. Miguel S. Macedo p. 166 a 172.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

En el título trece trata de los homicidios y son quince leyes.

En el título quince trata de los adulterios y de los estupros y son 7 leyes.

LA NOVISIMA RECOPIACION

Trata en el libro 12 de los delitos y de sus penas y de los juicios criminales dividido en 42 títulos; está consagrado al derecho penal y a los procedimientos penales, no constituye un tratado completo ni menos metódico y sistemático de las materias que a--barca sino que generalmente y de la misma manera que los libros precedentes se forma tan sólo de disposiciones sueltas referidas a cada uno de los puntos tratados en los códigos anteriores a lo que en cierto modo viene a servir de suplemento y a veces de reforma.

Entre los títulos que compone encontramos en el título 21 los homicidios y heridas, son 16 leyes. En el título 28 de los adúlteros y bigamos, son 10 leyes.

(6)

ORDENAMIENTO DE ALCALA

En los títulos 20 a 22 se trata la materia penal estableciéndose que el marido puede matar a su mujer y al adúltero, si los sorprende in fraganti delicto, pero no a uno sólo de ellos, contra lo dispuesto en las partidas que sólo autorizaba la muerte del adúltero y prevenía la entrega de la mujer al juez. También dispone el ordenamiento que la mujer no se puede excusar de responder a la acusación del adulterio alegando igual delito del marido, regla contraria así mismo a la de las Partidas.

Las dos leyes que forman el título 22 son muy notables en la primera de ellas se considera por primera vez la premeditación en el homicidio y en las lesiones declarando que la calificativa por sí sola determina la imposición de la pena de muerte. En la segunda ley se establece que todo homicida aunque mate en pelea, sufra pena capital, derogando con ello expresamente los fueros y costumbres locales que daban al homicida por enemigo de los parientes, con obligación de pechar el omecillo, derogación con la cual se desautorizó la venganza privada y se erigió el homicidio en verdadero delito público. (7)

(7) Ob. Cit. Miguel S. Macedo. P. 154.

TESIS JURISPRUDENCIALES

ALEVOSIA

ALEVOSIA, EXISTENCIA DE LA.-- Consiste tal circunstancia calificativa en que una persona lesione a otra, cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando acechanzas u otros medios que no le den lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer y no se puede establecer que ha existido esta circunstancia agravante si no está probada la intención del agente, la cual no debe de presumirse.

TESIS RELACIONADAS.

ALEVOSIA, CALIFICATIVA DE.-- El artículo 318 del Código Penal del Distrito Federal, hace consistir la alevosía en sorprender a alguien intencionalmente, de improviso, o empleando acechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer, y de los términos de este precepto legal se desprende que no basta que el ofendido haya estado imposibilitado para su defensa sino que es necesario que el agente se haya propuesto intencionalmente delinquir en las condiciones a que aquel precepto alude; es decir, se requiere que de antemano haya meditado sobre el hecho y adoptado la resolución de obrar en esa forma, atacando de improviso.

ALEVOSIA.-- No se puede establecer que ha existido la alevosía si no se prueba que el agente atacó intencionalmente de improviso a su víctima, y si de la confesión calificada del acusado aparece que obró encolerizado por las frases pronunciadas por su amasia, ello implica que obró súbitamente por un impulso emotivo. En consecuencia no debe considerarse como existente la calificativa de alevosía. (8)

ALEVOSIA, LEGITIMA DEFENSA Y RIÑA (PRESCRIPCION).-- La convergencia de la calificativa de alevosía, por la intrínseca naturaleza de ésta, elimina la excluyente de legítima defensa y la situación de contienda, así como su consecuencia, la declaración de prescripción de la acción persecutoria, por más que haya mediado nueve años entre la fecha del evento y la presentación del reo ante las autoridades. (9)

(8) Apéndices de Jurisprudencia, 1917-1975. Primera Sala. Pags. 50 y 51.

(9) Ob. Cit. Primera Sala. P. 56.

TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO Y TRANSITORIO... No puede constituir el trastorno mental transitorio un sentimiento de ira, que puede ser considerado como -- una alteración psíquica, pero no por eso puede sostenerse válidamente que pierda el sujeto el dominio de sus actos, pues la excluyente, para que opere, tiene como supuesto el automatismo del sujeto que padece el trastorno. (10)

INCONCIENCIA? PRUEBA DE LA EXCLUYENTE DE.-- La -- comprobación de la excluyente de responsabilidad pe-- nal consistente en obrar en estado de inconciencia re-- quiera, por naturaleza eminentemente psicológica, de pruebas técnicas especiales que hacen necesario el -- dictámen de peritos. (11)

TRASTORNO MENTAL. OPINIONES PERICIALES.-- El pe-- rito es auxiliar del juez, pero la opinión del perito está sujeta a la valoración que haga el órgano jurisdiccional y puede o no producirle convicción, de a -- cuerdo con cada caso concreto y en uno como en el pre-- sente, en el que los legisladores dijeron que "es po-- sible" que se haya actuado inconcientemente y en el -- que medía la opinión del perito de la defensa dicien-- do que por no haberse el examinado ausentado del lu--

(10) Ob. Cit. Sala Penal. Tesis relacionada. P.328.

(11) Ob. Cit. Sala Penal. Tesis. P. 159.

gar de los hechos, " nos hace pensar que el acto cometido fue un estado mental no consciente", es inconcuso que el juez natural pudo negar aptitud probatoria a las pretendidas opiniones periciales pues efectivamente no están razonadas y parte de apreciaciones subjetivas la de los legistas, Y de un hecho no comprobado la del perito de la defensa, hecho que aún de haberse establecido plenamente no tenía por qué considerarse por el juez natural como prueba definitiva del trastorno mental. Por supuesto que un gran número de delitos contra la vida e integridad corporal, concretamente aquéllos que se cometen de un estado de irritación originada por ira, odio, etc., se ejecutan dentro de un estado emotivo distinto a lo que puede considerarse "normalidad" si es que por esto último se entiende serenidad en el ánimo, serenidad en la que no media pasión alguna; pero el hecho de que medie la ira y que haga ésta desaparecer las inhibiciones, no significa inconciencia desde el punto de vista legal. Pasada la ira y recuperando el estado de serenidad, es absolutamente racional que el individuo experimente cierto complejo de culpa e incluso arrepentimiento por lo hecho, pero tales situaciones no son sino el resultado de lo que puede considerarse los mecanismos psicológicos normales; es decir, el estado de ira es "anormal" por oposición a la sereni-

dad que se supone preside las acciones humanas, pero tal "anormalidad" no implica la inconciencia del acto con alcances de excluyente de responsabilidad. (12)

ESTADO TRANSITORIO DE GRAVE CONMOCION EMOCIONAL, ATENUANTE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

La atenuante de responsabilidad consistente en encontrarse el acusado en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que contempla el artículo 335 del Código Penal del Estado de Zacatecas, debe estar motivado por alguna agresión a los sentimientos afectivos del inculpado o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio; y para que la atenuante sea operante, debe acreditarse la alteración psíquica a través de un dictamen de peritos, ya que la actuación desplegada produce manifestaciones externas que permiten una interpretación técnica susceptible de determinarse por un dictamen pericial, puesto que para tal determinación se requieren conocimientos médicos especiales, y si no se rinde ningún dictamen al respecto, no opera la modificativa. (13)

(12) Amparo directo 2333/78. QUEJOSO: M. Muñoz Rizo. Fallado 15 de Enero de 1979. Por unanimidad de 5 votos. Mtro. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Se solicita la publicación de la Tesis.

(13) Amparo directo 1491/75. Quejoso: Pedro Mayorga González. Fallado el 21 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ministro Ponente: Manuel Rivera Silva.

ESTADO DE NECESIDAD

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE.- El estado de necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro.

TESIS RELACIONADAS.

MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD (EXCLUYENTES CONTRADICTORIAS).- Existe contradicción en el concepto de violación, si conjuntamente se alegan el miedo grave, el temor fundado y el estado-necesario excluyentes de naturaleza diversa, pues la primera afecta el elemento "imputabilidad", la segunda la "culpabilidad" y la tercera la "antijuricidad" del delito.

ESTADO DE NECESIDAD Y RIÑA.- El estado de necesidad ataca la antijuridicidad del acto y si los hechos ocurrieron dentro de una riña, resulta indudable que las conductas de los que en ella intervinieron estuvieron al margen de la ley, y para poder hacer valer una causa de justificación, precisa que quien la use obre de acuerdo con el orden jurídico establecido.

LEGITIMA DEFENSA

LEGITIMA DEFENSA. CONCEPTO DE AGRESION.- Para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

TESIS RELACIONADAS.

LEGITIMA DEFENSA.- No existe dicha excluyente si de la propia confesión del acusado y quejoso aparece que obró impulsado por la ira y no con ánimo de repeler simplemente la agresión de que dice fue objeto.

LEGITIMA DEFENSA.- No se configura la excluyente cuando de la confesión del acusado se desprende que lesionó en virtud del coraje que le dio que el ofendido se jactara de haber tenido relaciones sexuales con todas las mujeres del lugar, entre las que creyó comprendida a la suya, pero sin aludir ni precisar que hubiera habido lesión. (14)

LEGITIMA DEFENSA E INJURIAS.- Las solas injurias no configuran agresión con las características señaladas por la ley para la integración de la eximente de legítima defensa.

(14) Ob. Cit. Primera Sala. Tesis 165, p.340-341.

LEGITIMA DEFENSA. AGRESIONES DE NATURALEZA MORAL DEBEN REVESTIR FORMA FISICA DE MANIFESTACION.

Para que sea operante la exigente de legítima defensa del honor y de los bienes, es preciso que exista previa agresión por parte del pasivo, que es la condición sine qua non para que se advierta la naturaleza objetiva de la excluyente. Ahora bien, tratándose de agresiones de índole moral, éstas han de revestir forma física de manifestación, lo que no acontece en un caso en el que la víctima únicamente haya expresado de palabra, aunque de manera injuriosa, su negativa de reconocerle al inculpado la propiedad de ciertos bienes, teniendo éste a su alcance los medios legales para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. (15)

LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Como el exceso en la legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que ésta implica, si la causa de justificación no llega a comprobarse plenamente, tampoco puede existir exceso de ella.

TESIS RELACIONADAS

LEGITIMA DEFENSA. Si aparece que el homicida fue provocado y agredido y que para repeler la agre-

(15) Ob. Cit. Sala Penal. Tesis Relacionada. p. 344.

ción se defendió es necesario definir en cada caso, si en tales condiciones la contienda degeneró en riña y siguió conservando las características de la legítima defensa, ya que muy bien puede suceder que exista una contienda de hecho y, sin embargo, se siga considerando como un acto de legítima defensa, -- pues es indiscutible que no porque se ejecuten actos para defenderse y que éstos se prolongen por algún tiempo por ellos solo, exista la riña. La circunstancia de que el quejoso pueda esquivar la agresión huyendo, no es razón suficiente para decir que no existe la excluyente ya que muchas veces además de que la huida suele no eludir el peligro, debe tomarse en consideración que quien rompe el equilibrio jurídico, atacado por vías de hecho graves, coloca al atacado en un plano de repeler la agresión, que ciertamente en muchos casos podrá adquirir los perfiles jurídico penales de la provocación, pero que también en otros reviste las características de la legítima defensa, por la naturaleza actual violenta, inminente y sin derecho del ataque, y si aparece que el individuo fué atacado, no tenía la impredecible necesidad de matar a su agresor para esquivar el ataque, se llega a la conclusión de que se excedió al ejercer el derecho de legítima defensa.

LEGITIMA DEFENSA, EXCESO DE LA.- Si se acredita la existencia de la riña, resulta descartado el exceso en la legítima defensa, puesto que para que se considere ese exceso es menester que se reconozca en términos generales esa causa de justificación como base para estimar que en el rechazamiento de un ataque, el agredido se excede en ello. (16)

LEGITIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA.- Para que la legítima defensa se configure, se necesita que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la agresión actual y al peligro inminente que la motiven.

TESIS RELACIONADAS.

LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.- La reacción defensiva efectuada cuando ya se habfan condumado el ataque y el peligro que se desprende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa ni exime de responsabilidad penal al agente activo del delito. (17)

LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.- Los actos ejecutados en contra del ofendido con posterioridad a la consumación de la agresión realizada por éste no pueden ya estimarse como evitativos que justifiquen legítima defensa, sino actos de represalia o venganza cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto.

(16) Ob. Cit Sal Penal. Tesis 167 p. 345 a 346

(17) Ob. Cit. Sala Penal. Tesis 168 y 169 p. 350 a 353

RIÑA

RIÑA, CESACION DE LA .- Los daños a la integridad corporal causados al ofendido cuando éste se encontraba ya de retirada o hufa de la contienda que había entablado con su heridor, deben considerarse ejecutados fuera de riña y sancionarse sin la atenuación que correspondería a esta modificativa.

TESIS RELACIONADAS

RIÑA, ACEPTACION DE LA.- Si una persona, huyendo de los disparos que se le hacen, se refugia en su casa, en el momento en que logra entrar a su domicilio cesa la eminencia del peligro en los disparos de su atacante, si éste no puede acercarse sin ser visto; y mientras no se acerque, no está aquél ante un peligro eminente; pero si a pesar de lo anterior, el inculpado sale de su domicilio empuñando su arma para enfrentarse al ofendido con quien rencilla, lo hace con ánimo hostil y aceptando la contienda, no con el propósito exclusivo de defenderse, sino de contender.

(18)

RIÑA, ELEMENTOS DE LA.- La riña se integra con la reunión de dos elementos: uno objetivo o material, consistente en la contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en el ánimo rijoso de los pro

(18) Ob. Cit. Sala Penal. Tesis 280. p.603 y 604.

tagonistas.

TESIS RELACIONADAS

RIÑA (CASO FORTUITO).-- Si se está en presencia de una riña, no importa que exista o no la intención específica de causar la muerte o un daño en particular, pues basta el ánimo de contender y el intercambio de actividades lesivas. Por tanto, resulta irrelevante la aseveración del acusado, en el sentido de que nunca pensó matar al hoy occiso, pues para que se integre la riña es suficiente que se tenga el ánimo de lesionar y se actúe con independencia del resultado final.

RIÑA.-- Por riña se entiende, para todos los efectos penales, la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas y es inconcuso que si en ninguna forma se llegó a acreditar el animus rigendi por parte de quien resultó muerto, aún en el supuesto de que el heridor sí hubiera estado determinado a reñir, no opera la estimativa de que se hace mérito, ya que no se dieron los elementos técnicos de la riña. (19)

RIÑA, INEXISTENCIA DE LA.-- No puede considerarse configurativa la riña la actitud violenta, y aún lesiva, del sujeto pasivo del delito que solo trató defensivamente de frustrar la conducta ilícita del a-

gresor o de evitar los daños que éste le causo o -
pudiera haberle ocasionado. (20)

(20) Ob. Cit. Sala Penal. p. 608.

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, CONCEPTO DE.- El miedo grave o el temor fundado sólo excluyen el carácter delictuoso del resultado objetivo, cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de entender y querer - tanto la acción como su resultado.

TESIS RELACIONA S

MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO, COMO EXCLUYENTE.-

El miedo y el temor constutuyen causas de inimputabilidad, puesto que suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y su resultado; la falta de entendimiento, momentáneo y la voluntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder del acto realizado.

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO.- No puede conceptuarse que el quejoso haya obrado impulsado por miedo grave o temor fundado, si de su confesión no se observa el menor indicio de que haya padecido un estado psicológico de inhibición que le hubiera vedado el - perfecto raciocinio y la libre determinación de su - voluntad; por el contrario, el hecho de que haya disparado un primer tiro al aire para amedrentar a la - víctima, demuestra el pleno conocimiento de sus actos.

MIEDO GRAVE: EN QUE CONSISTE EL.- El miedo, desde el punto de vista penal, consiste en un estado psicológico provocado por causas externas de gravedad y de inminentes extremos que, obrando sobre el sujeto que las percibe, produce en su mente una reacción de tal manera intempestiva, que anula su raciocinio.

MIEDO GRAVE.- La excluyente de miedo grave se maneja con la técnica del trastorno mental accidental e involuntario, cuando provoca el automatismo; y si no hay el automatismo, se maneja de acuerdo con los principios del estado de necesidad, en que los bienes en conflicto se encuentran en un plano de licitud. (21)

MIEDO GRAVE, PRUEBA DEL.- La prueba pericial es la adecuada para justificar la excluyente de miedo grave.

TESIS RELACIONADAS.

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE.- El miedo grave por su naturaleza eminentemente subjetiva, requiere de pruebas especiales de carácter médico psiquiátrico.

MIEDO IRRESISTIBLE SUSCEPTIBLE DE DETERMINARSE POR DICTAMEN PERICIAL.- El miedo irresistible a que se refiere la ley produce manifestaciones externas que permiten una interpretación técnica, sus-

(21) Ob. Cit. Sala Penal. Tesis 195. pags. 400 a 402.

ceptible de determinarse por un dictamen pericial, - ya que para tal determinación se requieren conocimientos médicos especiales y si en la especie no se rindió ningún dictamen al respecto, de cualquier manera, la excluyente de que se hace mérito no podría tenerse - por comprobada.

MIEDO GRAVE, PRUEBA DEL.- Si bien es cierto que esta primera sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia firme- que la prueba pericial es la adecuada para justificar la excluyente de miedo grave, esto de manera alguna- es de fatal observancia, cuando existen elementos que lo desvirtúan y además, el juzgador tiene la facultad de apreciar los dictámenes y mediante el razonamiento adecuado conceder o negar valor al dictamen pericial; por lo que si existen circunstancias por las que atinadamente niega valor provatorio al medio de prueba de referencia, ello es conforme a derecho. (22)

MIEDO GRAVE Y LEGITIMA DEFENSA.- Las excluyentes de legitima defensa y de miedo grave pueden coexistir referidas a un sólo hecho.

TESIS RELACIONADAS.

LEGITIMA DEFENSA Y TRASTORNO MENTAL, EXCLUYENTES

DE.- En tanto que en la legítima repulsa la con- ducta se justifica, en el trastorno mental el sujeto

(22) Ob. Cit. Sala Penal. Tesis 196 pags. 402, 403 y 405.

es inimputable.

EXCLUYENTES.-- Las excluyentes de responsabilidad de legítima defensa, miedo grave, temor fundado, estado de necesidad, cumplimiento del deber y ejercicio de un derecho, se excluyen entre sí.

LEGITIMA DEFENSA, TEMOR FUNDADO, MIEDO GRAVE, ESTADO DE NECESIDAD Y RIÑA .-- Si hubo riña, ello descarta absolutamente las excluyentes de legítima defensa, temor fundado, miedo grave y estado de necesidad, en la inteligencia de que la legítima defensa es incompatible con las restantes excluyentes.

MIEDO GRAVE Y LEGITIMA DEFENSA, INCOMPATIBILIDAD DE LAS EXCLUYENTES DE.-- El miedo grave y la legítima defensa no pueden coexistir referidas a un sólo hecho, pues miedo grave es una causa de inimputabilidad, la legítima defensa es una causa de justificación al repeler una agresión injusta; el miedo grave, por su naturaleza objetiva, requiere de pruebas especiales, de carácter métrico psiquiátrico. (23)

(23) Ob. Cit. Sala Penal. Tesis 197. pags. 405, 406 y 408.

PARRICIDIO

PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL.- -

Para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del registro civil. La ley penal castiga a los responsables- de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculpados. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración unicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de orden civil, pues la ley penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infrinjan una ley penal, hayan dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas.

TESIS RELACIONADAS.

PARRICIDIO.- Para considerar que existe éste de lito, no son los elementos indispensables de prueba- que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paterno-filial entre el occiso y el matador, sino que basta que en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían. (24)

(24) Ob. Cit. Primera Sala. Tesis 213. pags. 443 y 444.

CAPITULO III

LEGISLACION VIGENTE.

LEGISLACION VIGENTE Y SU INTERPRETACION DOCTRINAL

Los únicos códigos vigentes en la República Mexicana que contienen el tipo del homicidio emocional son los códigos del Estado de Zacatecas y del Estado de México que a la letra dicen:

"Código del Estado de Zacatecas. Artículo 335.-

Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de cien a tres mil pesos al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conciencia emocional, que las circunstancias hicieren excusable, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio.

Si sólo se causaren lesiones, la sanción será de tres días a tres años y multa de cincuenta a mil pesos".

"Código del Estado de México. Artículo 234.- Será castigado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos el homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes y hermanos, y .

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

Las normas de los códigos del Estado de México y del Estado de Zacatecas han sido copiadas del anteproyecto suizo de 1916 y del código argentino de 1921.

Por lo que resulta difícil saber cuál fue la intención del legislador ya que quien redactó la norma lo hizo en un país de costumbres diferentes a las nuestras. La intención del legislador suizo fue la de restringir el ámbito de la norma para acabar con los abusos de los jurados que atenuaban crímenes pasionales, en cambio la intención del legislador argentino fue opuesta dando amplitud a la norma extendiendo el contenido del concepto del homicidio privilegiado.

CRITICA AL CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO

Consideramos que el artículo 234 del Código del Estado de México es un artículo que se encuentra por lo general bien redactado pero tiene dos fracciones, la segunda y la tercera que vienen sobrando, pues al decir en la primera "en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable" quedan comprendidas las demás. Pues bien, al decir "la vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su conyuge, concubino, ascendientes y descendientes y hermanos" es fácil notar que el sujeto activo se encuentra preso de una emoción violenta dadas las circunstancias que es la ofensa inferida. Asimismo al establecer el artículo "por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida", vemos que aquí

también se presenta la emoción violenta producida por la inutilidad de todo auxilio para salvar la vida del ser querido y no existe la intención de causar un daño sino de aliviar un sufrimiento, pero tampoco podemos pensar que no se castigue este homicidio porque la vida no es un bien jurídico disponible dado que a nadie pertenece, sin embargo, como no es un delincuente peligroso debe en estos casos imponerse una sanción benigna que es la sanción prevista para el homicidio emocional.

CRITICA AL CODIGO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Por lo que respecta al artículo 335 del Código del Estado de Zacatecas no me parece correcto que limite la aplicación del artículo a los motivos éticos estableciendo lo siguiente: "motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio".

El artículo limita la presencia de la emoción violenta a los motivos éticos basándose principalmente en la tesis de Ramos. ¿Pero qué son los motivos éticos? Ramos manifiesta que son motivos éticos únicamente aquellos que mueven de una manera adecuada a una conciencia normal. Analizando la definición encontramos: 1) Una conciencia normal que se refiere a la imputabilidad, debido a que si fuera una conciencia anormal el sujeto sería inimputable. 2) Mover adecuadamente que es el éxito de un resultado buscado.

Hay que tener en cuenta que no son cualquier motivo ético los que hacen excusable la emoción violenta. -- Tenemos por ejemplo a un joven que tiene un fin ético como es el fundar una familia, propone a su novia se casen pero ella lo rechaza, él loco de amor prefiere matarla que perderla. ¿Sería excusable esta conducta? Su fin moral se vio frustrado por la negativa de su novia, es obvio que esta conducta no puede ni debe ser excusable debido a que no reaccionó ante una actitud ilícita sino por el contrario violó un derecho ajeno. Ramos manifiesta que debe existir una relación causal. "El motivo ético debe ser la causa determinante de la reacción emocional". Ramos restringe la excusabilidad a la causa del honor. Es necesario relacionar ese motivo ético a las circunstancias, al actuar ilícito del sujeto pasivo, que es lo que hará excusable su conducta. Agrega que el motivo ético debe ser la causa determinante de la reacción emocional, no basta que haya emoción violenta sino que debe existir un motivo ético inspirador, el honor herido de un hombre de honor, la afrenta inmerecida, la ofensa injustificada.

En apoyo a la doctrina de Ramos encontré en las Leyes Penales comentadas de la República Argentina las siguientes tesis:

"Para que exista emoción violenta se requieren móviles éticos capaces de determinar adecuadamente las reac

ciones en una conciencia normal de manera tal que el - hecho aparezca excusable y no simplemente explicado por las circunstancias que mediaron para su producción".

"Requiere obnubilación de conciencia, quebrantamiento del dominio voluntario y motivos éticos (S. Corte 6 de noviembre 1929. J.A., t. 31, p. 739) y no existe en el homicidio donde no concurren tales requisitos. - (S. Corte, 21 abril. 1930 - J. A., t.32, p. 925).

"Para que pueda invocarse en el homicidio es necesario que concurren las siguientes circunstancias: a) - Causas motivos morales, nobles; b) crisis afectiva: -- emoción brusca violenta; y c) reacción: agresión inmediata (C.A. Ros., 14 febrero, 1940 - L. L., t. 18, p. 73).

"El motivo ético requisito primordial de la emoción violenta, lo es por excelencia, en una mujer virgen, - la defensa de su honestidad, comprometida por su novio al pretender introducirla a la fuerza en una casa de - mala nota; y no excluye el estado emocional excusable, la circunstancia de ir armada de revólver, si no esperaba la actitud injurianta de la víctima. (S.C. B.A., 17 jun. 1938 - L.L., t. 11, p. 751)".

"No implica una atenuación de la responsabilidad de los temperamentos irascibles, violentos o iracundos, - sino que está condicionada a motivos éticos, es decir, aquellos que mueven adecuadamente a una conciencia normal. (C.F. La P., 29 abril 1927 - J.A., t. 24, p. 417).

"Si faltan móviles éticos no concurre emoción violenta" S. Corte, 7 abril 1933 -J.A., t. 41, p. 561)".

"El motivo ético no consiste en el ejercicio abusivo de actos propios de la función legítima de quien los ejercita, sino en ofensas y ultrajes de orden moral, capaces de determinar en una conciencia normal la emoción que condujo al delito. (C.A., 11 octubre 1935 - J.A., t. 52, p. 244).

Uniendonos a la opinión de Ricardo C. Núñez consideramos que es incorrecto restringir la excusabilidad a la causa de honor, ya que es limitarla sólo a los casos de homicidio provocado por injurias ilícitas y graves y de justo dolor contraviniendo el principio general que es el que debe regir el precepto imponiendo una pena atenuada a los individuos que revelen escasa o efímera peligrosidad.

Ahora bien, pasemos a hacer un análisis de la interpretación de la fracción I del artículo 234 del código penal del estado de México, que fue realizada por primera vez en sesión de la Primera Sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación el día 4 de septiembre de 1978 en el asunto 629/78 quejoso José Antonio Montes Pardo. Al respecto me permite transcribir algunos párrafos de la versión taquigráfica de esa sesión en los cuales se ve claramente la opinión de cada uno de los señores ministros a dicho respecto:

El señor Ministro Antonio Rocha Cordero, después de hacer un análisis de la Doctrina y Jurisprudencia Argentina (antecedentes directos de nuestro artículo) -- observó que la doctrina argentina y las tesis de los tribunales argentinos han dejado de ser tan restrictivos como vinieron siéndolo durante los primeros cuarenta años de aplicación de esta norma, porque actualmente existe una tendencia en la que no se hace referencia exclusiva y restrictiva a los móviles éticos, y los doctrinarios también un poco han cambiado esa posición, tenemos por ejemplo que el maestro Ferri Díaz manifiesta que "la circunstancia atenuante en el homicidio pasional prevista en nuestra ley penal debe ser por hechos susceptibles de conmover el espíritu de un hombre normal en circunstancias excusables de tiempo, causa y lugar, ha de ser producida por un hecho que trastornando los sentimientos de la gente lo impulsen a una --

M-0030126

acción inmediata en contra de su autor, la perturbación causada en la psiqué debe ser mayor que el poder de reflexión y superior a la voluntad del hombre normal de tal modo que su reacción impulsiva esté justificada o, más bien, excusada por las circunstancias". En el mismo sentido observamos que en el Tomo Noveno de la Enciclopedia Jurídica Omeba se dice que "el juzgador ha de apreciar las circunstancias que hacen excusable la emoción con criterio jurídico por lo cual tal estado, -- siempre que no sea la consecuencia de un propósito ilícito, deja la posibilidad de considerar presente la figura atenuada", aquí observamos que se omite la referencia a los móviles éticos.

En primer lugar, se habla de emoción violenta, en segundo lugar se limita por motivos que la han excusado, desde luego en esta expresión de la ley argentina y -- ahora de la ley misma del estado de México, no se limita expresamente a los motivos éticos ni a motivos de ninguna clase. El código de Zacatecas con una fórmula si se quiere barroca e imperfecta, sí establece las causas de limitación de las circunstancias excusables, porque enumera cuáles son ellas y las nota en el fondo de un sentido ético, pero en el código argentino y en el del estado de México no se establecen esas restricciones, lo dejan a una cierta amplitud. Ahora bien, -- limitarlo a los motivos éticos, es además de introdu--

cir una restricción que probablemente en muchas circuns-
 tancias no fuera razonable. Soler nos da la urgencia
 de que pueden haber motivos sociales, motivos jurídi-
 cos, no sólo motivos morales, los que pudieran integrar
 esa circunstancia. En ese aspecto el Ministro manifes-
 tó estar de acuerdo agregando que esto no quiere decir
 que la autoridad esté facultada para descender a justi-
 ficar con causas absurdas y contrarias a la moral, a --
 la convivencia social o al derecho esos homicidios, --
 simplemente es que no puede ser un motivo ético exclusi-
 vamente. Además debe dejarse al juez a su estimación
 técnica, social, de tiempo, de lugar y de conciencia,
 valorar si el homicidio es o no un homicidio atenuado
 y dentro de la atenuación ese enorme campo en el que se
 va a desplazar de seis meses a diez años de prisión --
 que en un sentido practico, pues quedan comprendidos *
 tidis los homicidios en riña provocados y una serie de
 modalidades que nuestras leyes algunas veces sancionan
 con penas menores, de tal manera que en ningún caso --
 quedaría racionalmente a un arbitrio absurdo.

Concluyó diciendo que la interpretación de la frac-
 ción I del artículo 234 del Código del Estado de Méxi-
 co, no puede quedar limitada a los motivos éticos, --
 sino a todas aquellas circunstancias que lo hagan excu-
 sable, desde un punto de vista moral, social, jurídico,
 inclusive circunstancias que al igual que la moral --
 también varían y se transforman con el transcurso del

tiempo, de donde la responsabilidad del Juez es mayor que la aplicación lisa y llana de los preceptos penales, porque tiene dos conceptos que no define el derecho, emoción violenta que pertenece a la ciencia psicológica y causas que la hacen excusable en la que concurren la sociología, la psicología, la psiquiatría y -- toda la condición de medio, de tiempo, de lugar y de -- persona. La acción violenta tiene que ser prácticamente apreciada dentro del modo cognoscitivo del juez, -- del juzgador, sin necesidad de ir a peritajes ni a referencias de orden técnico, así lo reconoce la jurisprudencia argentina ampliamente, y así lo reconocen -- los tratadistas.

El señor Ministro Aguilar Alvarez manifestó que su pensamiento coincidía con el del señor Ministro Rocha Cordero en lo que respecta a la interpretación que se le debe dar a la fracción I del artículo 234 del código del estado de México, porque "en rigor no tenemos por que introducir elementos diversos a los que se desprenden de los términos literales del precepto y exigir -- que los motivos inspirados de la conducta del sujeto e que se encuentra en un estado de emoción violenta, -- sean de carácter ético o no; claro que al decir que pueden no ser de carácter ético, no me estaría obviamente refiriendo a que puedan ser de carácter antizoral, antisocial o contra derecho, pero sí puede ser de cualquier otro carácter diferente al motivo ético; que --

Las circunstancias lo hacen excusable, no la conducta, porque de todas maneras el homicidio reclama una sanción, sino que han excusado el estado de emoción violenta en que se encuentra para que se imponga una pena atenuada, puede ser distinta a motivos éticos porque si esto es posible en otras figuras como señala el señor Ministro Rivera Silva, en éstas no, porque no hay un elemento que lo exprese de una manera categórica la ley, tampoco puede ser suficientemente claro el ejemplo que para llegar a una conclusión diversa el código de Zacatecas, porque ese código sí expresa cuáles son los motivos y circunstancias que deben producirse para que el estado de emoción violenta haga que se atende la sanción, ahí si hay móviles que permitan llegar a una conclusión completamente distinta. De tal manera que estoy totalmente de acuerdo con el señor Ministro Rocha Cordero de que la interpretación que debe dársele al precepto es de que cualquier motivo ético, paraético para excluir de ello lo que sea contra la ética, puede inspirar la excusa al estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto en el momento del ilícito, y entonces podría preguntarse ¿Cuándo y en qué condiciones puede aplicarse este precepto? Pues cuando conforme a la apreciación cognoscitiva del juez, las circunstancias que operen en el caso concreto que le es ajusticiable hagan precisamente que esas circunstancias sean excusables en su emoción violenta para que se le pueda imponer una sanción atenuante.

Creo que en el --

caso debe ser la autoridad responsable la que aprecie conforme a su conocimiento y correcto juicio las pruebas que hay en el sumario para determinar si estas circunstancias operaron como excusables del estado de emoción violenta que le reconoció".

El señor Ministro Rivera Silva (Ponente) manifestó lo siguiente: "Traté de dar de dos maneras en el proyecto la interpretación de la fracción I del artículo 234 del código del Estado de México. El análisis del artículo me llevó a dos interpretaciones; una a que el inciso se refiere a que las circunstancias justifiquen la presencia de la emoción violenta del que comete el homicidio, primera interpretación y que las circunstancias a que se refiere el legislador justificaran el homicidio cometido bajo el estado de emoción violenta. - Tenemos que la primera interpretación es la que debe - aceptarse, que puede aceptarse, que a lo que se refiere el legislador, es a que las circunstancias justifiquen la presencia de una emoción violenta, es lógico - que el homicidio cometido de esta manera, tiene que -- caer dentro de los extremos señalados por el código -- del Estado de México. La segunda interpretación que - se refiere a que las circunstancias justifiquen el homicidio cometido bajo el estado de emoción violenta, p pero en este caso otra vez desembocamos a la ya tantas veces reiterada tesis de que el que pueda justificar - este proceder, este homicidio debe ser hecho sólo de -

carácter ético. Recordarán sus Señorías que en estos códigos se eliminan dos figuras que existen en otros códigos, el llamado homicidio por justo dolor y el caso de corrupción de hijas. Vemos pues que si interpretamos en esta forma el artículo que estamos comentando, tiene que ser forzosamente un principio de carácter ético; si la interpretamos como que el estado psicofísico de carácter patológico es el que provocó la emoción violenta, tenemos que acreditar ese estado.

El señor Ministro Castellanos Tena abundó en el criterio expresado por el señor Ministro Rivera Silva y votó conforme al proyecto.

El señor Ministro Rebolledo Fernández se unió al criterio manifestado por el señor Ministro Rocha Cordeiro, expresando que no solamente los motivos éticos son circunstancias que excusan la emoción violenta.

Para concluir el análisis del presente asunto, transcribiremos los párrafos más importantes de la sentencia.

"De la lectura de los anteriores elementos probatorios, se llega al convencimiento de que resultan parcialmente fundados aunque inoperantes, los conceptos de violación hechos valer por el defensor de JOSE ANTONIO MONTES PARDO, en atención a que si bien es cierto que, como se sostiene en la demanda, la recta interpretación del artículo 234, fracción I del Código Penal, para el Estado de México, es la de que no sólo circuns-

tancias de carácter ético hacen excusable la emoción violenta, sino que esas circunstancias también pueden ser de orden social o jurídico; también es verdad que en el caso concreto, las condiciones especiales personales en las que, según se afirma en la demanda, se encontraba el activo del delito, no se demostraron plenamente..."

"... sin que resulte cierto que tal evento lo haya realizado, cuando se encontraba en un estado de "trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente", o bien, en un "estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable", en atención a que tales condiciones no se probaron plenamente.

En consecuencia, se negó el amparo por mayoría de cuatro votos en contra del voto del señor Ministro -- Ernesto Aguilar Alvarez quien emitió su voto en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo estudio del material probatorio a fin de determinar si es excusable la emoción violenta que sufrió el quejoso sin tomar en cuenta sólo los motivos éticos sino también los sociales y jurídicos.

Consideramos importante hacer mención del asunto -
 1442/79, quejoso Lorenzo Hipólito Sanchez Cabal, con-
 tra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de
 Justicia del Estado de Veracruz, visto en sesión del -
 día 31 de agosto de 1979, en el cual se observa cómo -
 los señores Ministros de la Primera Sala de la Suprema
 Corte de Justicia de la Nación le dan importancia al -
 estado emocional en el cual se encuentra una persona -
 cuando le han sido violados sus derechos esenciales.

Al respecto, me permito transcribir íntegramente -
 la versión taquigráfica.

1442/79

LORENZO HIFOLITO SANCHEZ CABAL

Contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Supe--
 rior de Justicia del Estado de Veracruz y otra autori-
 dad.... (se consulta la negativa)

El M. PRESIDENTE: a discusión.

En este asunto encontré que el aspecto técnico es -
 impecable, a la consulta no hay reproche ni observación
 que hacerle, al contrario, está muy bien tratado el te-
 ma desde el punto de vista estrictamente frío, doctri-
 nal, técnico; pero recuerden sus Señorías que no nos
 podemos desprender de la parte EMOCIONAL o AFECTIVA, -
 porque entonces seríamos juzgadores máquina. Aquí se -
 trata de un individuo a quien el que resultó muerto lo
 había apaleado y lo había bañado en sangre; todavía --

con el coraje humano -no podemos desprendernos de las consideraciones de la naturaleza humana con ese coraje acudió a buscar el arma con la que le dio muerte. Yo no pretendo decir que no tenga responsabilidad ni que tampoco haya habido probablemente riña o acaso, en caso de haberse iniciado cuando fue por el arma y volvió momentos después y le dio muerte al que lo había atacado; pero sí me parece exagerado sancionarlo como homicidio con la calificativa de alevosía.

Se dice que obró con alevosía, no en el sentido estricto porque si ya había sido golpeado por el otro, - nada impedía que fuera momentos después, en esa segunda ocasión en que tan venía golpeado que pretendiendo lesionar al que lo había a su vez lesionado, hizo víctima de lesiones a otro que no era, por confusión, en virtud de que venía bañado en sangre y no veía.

A mí se me hace un poco duro permitir que se le haya condenado como homicidio con esa calificativa. Yo expuse esa inquietud a sus Señorías -repito- sin censurar la consulta que técnicamente hablando, no tiene reproche.

El M. RIVERA SILVA; Entonces, para que se elimine - la calificativa, fundamentalmente con la finalidad de que sea justa una situación EMOCIONAL de un individuo que ha sido atacado y forzosamente, pues, reacciona en una forma VIOLENTA.

Si los señores Ministros están de acuerdo, si no hubiera objeción, ya que la alevosía necesita cierta reflexión de buscar el momento oportuno para atacar, sino que de tal manera, que el sujeto pasivo no pueda defenderse ni evitar el mal; pero que para ello se necesita cierta reflexión. Por supuesto, este pensamiento sería un pensamiento encajado con el objeto de que, -- como dice el señor Ministro Presidente, poder hacer un poco de justicia, quizá no técnica; pero como quieran sus Señorías.

El M. REBOLLEDO: Yo creo que sí se podría sostener la falta de alevosía, porque yo pienso que no hubo intención, dado que ya había sido golpeado antes el que resultó autor del homicidio, ya que lo menos que podía haber hecho sería reaccionar en alguna forma y ya no fue tan de improviso el ataque, debió resistirse y va a traerlo, no se iba a quedar con los brazos cruzados. Yo pienso que por ese camino podría eliminarse la alevosía.

El M. AGUILAR ALVAREZ: Yo también estoy de acuerdo -- que se conceda el amparo para el efecto de eliminar la calificativa de alevosía, incluso no habría mucho quebranto técnico si se manifiesta en la forma que lo ha indicado el señor Ministro Rebolledo.

El M. PRESIDENTE: A votación.

El C. SECRETARIO: Hay unanimidad de cinco votos con el proyecto modificado para el efecto de que se supri-

ma la alevosía.

En el presente asunto considero que ésa fue la mejor forma de ayudar al quejoso debido a que en el estado de Veracruz no existe la figura del homicidio emocional, encontrando en este asunto otra razón más que respalde nuestra opinión respecto a la necesidad de crear dicha figura, pues en caso de haber existido seguramente se habría aplicado..

C A P I T U L O I V

DERECHO COMPARADO

DERECHO COMPARADO

Es importante realizar un estudio del derecho comparado para ver como se ha desarrollado en las diversas legislaciones la figura del homicidio emocional.

Analizaremos unicamente los códigos en los que se encuentra plasmada la figura del homicidio emocional viendo con mayor detalle el código argentino y el código suizo ya que son antecedentes directos de nuestra legislación.

CODIGO ARGENTINO

El código penal argentino de 1921 reguló por primera vez la figura del homicidio emocional en el artículo 81.

"Artículo 81, inciso I, letra a). Se impondrá reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años: al que matare a otra encontrándose en estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable".

La norma sufrió críticas muy severas, principalmente por el profesor Juan P. Ramos que originó una jurisprudencia restringida de la figura privilegiada. Estas objeciones tendían a imponer mayores exigencias

a la figura privilegiada, entre ellos los motivos éticos, como esencia de lo excusable.

La emoción violenta excusable no fue limitada al ámbito del homicidio. El código lo preveía como atenuante en los casos de lesiones y abuso de armas pero regulados en forma deficiente, pero que la reforma de 1967 reguló expresamente el punto y entró en vigencia el 1º de abril de 1968.

El sub-inciso a) del inciso II del artículo 81 fue suprimido para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 81.- Se impondrá prisión de uno a seis años:

1.- Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable. en el caso del inciso 1º del artículo anterior la pena sera de dos a ocho años de prisión".

En el caso de las lesiones el artículo quedó de la siguiente forma:

"Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso I del artículo 81 la pena será: en el caso del artículo 89 de 15 días a seis meses; en el caso del artículo 90 de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91 de uno a cuatro años.

"El mínimo y el máximo de estas penas se aumentará en la mitad cuando concurren, además, alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80 inciso I".

En cuanto al delito de abuso de arma, la reforma se limitó a ajustar la nueva numeración al tipo básico.

CODIGO PENAL SUIZO

El anteproyecto de código penal suizo de 1916, fue el primero que previó la figura del homicidio emocional y ya en el código de 21 de diciembre de 1937 - se reguló en el libro décimo segundo "Disposiciones generales", título primero "Infracciones contra la vida y la integridad corporal".

"Artículo 113. Meutre par passion. Si le delinquant a tué alors qu'il était en proie a une émotion violente et que les circonstances rendaient excusable, il sera puni de la réclusion pour dix ans au plus ou d l'emprisonnement pour un a cinq ans".

CODIGO PENAL BRASILEÑO

Parte especial. título primero. Dos crimes contra a pessoa. Capitulo primero.- Dos crimes contra a vida.

"Artículo 121.- Matar alguien: pena reclusao, ---
de seis a vinte años.

Minoracao facultativa da pena.

1.- Se o agente comete o crime empellido por mo-
tivo relevante valor social ou moral, ou sob o
dominio de violenta emocao, logo em seguida a -
injusta provocacao da victima, o juiz pode redu
zir a pena, de um sexto a um terco.

CODIGO PENAL BOLIVIANO

En el anteproyecto de código penal Boliviano de
1964, en su título octavo denominado "Delitos contra
la vida y la integridad corporal" se divide en cuatro
capítulos. En el artículo 254 se tipifica el homici-
dio por emoción violenta.

El código penal de 1972, no incluyó ninguna re-
forma al respecto por lo que quedó en sus términos el
artículo 254 del anteproyecto de 1964.

"Artículo 254.- (Homicidio por emoción violenta)
El que matare a otro en estado de emoción violenta ex-
cusable o impulsado por móviles honorables será san-
cionado con reclusión de uno a seis años. La sanción
será de dos a ocho años para el que matare a su ascen-
diente, cónyuge o conviviente en dicho estado.

CODIGO PENAL COLOMBIANO

El código penal de Colombia de 1937 regula la figura del homicidio emocional en la parte general.

"Artículo 38.º Demuestran menor grado de peligrosidad y atenúan, por tanto la responsabilidad -en cuanto no hayan sido previstas de otra manera - las siguientes circunstancias:

3a) El obrar en estado de pasión excusable, de emoción determinada por intenso dolor o temor, o en ímpetu de ira provocada injustamente.

CODIGO PENAL DE COSTA RICA

"Artículo 113.- Se impondrá la pena de prisión de uno a seis años:

1º A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior. (Se refiere a - los ascendientes, descendientes o conyuge, hermanos consanguíneos, o a su manceba o concubinario).

CODIGO PENAL CUBANO

El código penal de Cuba de 1936 regula en la parte general en el capítulo III, sección segunda, el estado emocional de la siguiente manera;

"Artículo 38.- Son circunstancias atenuantes que provienen del hecho:

f) Haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató, miedo no insuperable, obcecación, ira incoercible o intenso dolor, no provocados por motivos antisociales.

CODIGO PENAL CHILENO

Parte general:

Son circunstancias atenuantes:

5.- La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

CODIGO PENAL DE GUATEMALA

El código penal de Guatemala regula en la parte general y en la parte especial el estado emocional. - es de 1973.

"Artículo 26.- Son circunstancias atenuantes:

(Estado emotivo)

3.-Obrar el delincuente por estímulos tan poder-

rosos que naturalmente, hayan producido arrebat
to u obcecación.

"Artículo 124.- Quien matare en estado de emo--
ción violenta, se le impondrá prisión de dos a
ocho años.

CODIGO PENAL DE HONDURAS

El código penal de Honduras de 1898 en la parte
general capítulo III, las circunstancias que atenúan
la responsabilidad criminal:

"Artículo 8.- Son circunstancias atenuantes:

6.- La de obrar por estímulos tan poderosos que
naturalmente hayan producido arrebato u obceca
ción".

CODIGO PENAL DE NICARAGUA

Parte general capítulo III.

"Artículo 29.- Son circunstancias atenuantes de
la responsabilidad criminal.

6.- La de obrar por estímulos tan poderosos que
naturalmente hayan producido arrebato y obceca
ción en su caso".

Así mismo regula el homicidio por justo dolor -
en los artículos 129 y 130.

CODIGO PENAL DE PARAGUAY

Este código regula el estado emocional tanto en la parte especial como en la general.

Parte general:

"Artículo 30.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal:

16.- Cuando el reo ha obrado arrebatado por una pasión excusable o en un momento de ofuscación sobrevenida sin culpa suya.

Parte especial;

Artículo 335.- Si el mismo muerto provocó el acto homicida con ofensas graves, ilícitas o innerecidas y el hecho se produjo en vindicación inmediata de la ofensa, la pena sera de tres a seis años de penitenciaría.

"Artículo 336.- La misma pena del artículo anterior se aplicará cuando el homicidio se ha cometido en riña o bajo el impulso de un justo p intenso dolor.

CODIGO PENAL DE PERU de 1949

Artículo 153.- Se impondrá penitenciaría no mayor a diez años o prisión no menor de un año ni mayor de cinco años, al que matare a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las cir

cunstancias hicieren excusables.

CODIGO PENAL DE PUERTO RICO

"Artículo 85.- Toda persona que matare a otra en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera será sancionada con pena de reclusión por un te
mino de un año y maximo de diez años.

CODIGO PENAL DE EL SALVADOR

Este código regula de una manera muy especial el estado emocional, ya que en la parte general lo regula en las atenuantes de una manera muy amplia y en la parte especial lo establece expresamente en el infanticidio.

Parte general:

"Artículo 41.- Atendán la responsabilidad penal:

5a) El que obra en un momento de arrebató, obcecación o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, descendientes o hermanos.

Artículo 155.- La madre que matare a su hijo durante el nacimiento o dentro de las setenta y dos horas subsiguientes, en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, será sancionada con prisión de uno a cuatro años.

CODIGO PENAL DE URUGUAY

Parte general.

Artículo 46.-- Atendán el delito cuando no hubie
ren sido especialmente contempladas por la ley al --
determinar la infracción las siguientes.

II.-- (La provocación). El haber obrado bajo el impul
so de la cólera producida por un hecho injusto, o el
haber cometido el delito en estado de intensa emoción,
determinada por una gran desventura.

CODIGO PENAL DE VENEZUELA

Parte especial.

Artículo 67.-- El que cometa el hecho punible en
un estado de arrebató o de intenso dolor, determinado
por injusta provocación, será castigado salvo dispo
sición especial, con la pena correspondiente disminu
da desde un tercio hasta la mitad según la gravedad--
de la provocación.

C A P I T U L O V

EL HOMICIDIO EN GENERAL Y EL HOMICIDIO EMOCIONAL

1.- Generalidades. 2.- Los presupuestos. 3.- Análisis
de los elementos del tipo.

GENERALIDADES

Para determinar lo que es conceptualmente el delito de homicidio en general y posteriormente el homicidio emocional, utilizaremos el sistema lógico de tipo analítico que considera el delito como una unidad conceptual que está integrada por diferentes elementos que son perfectamente congruentes en razón de la existencia de una relación lógica entre ellos.

Se pueden estudiar separadamente cada uno de los elementos pero conservando siempre la idea de que el delito es una unidad, insistiendo en que la lógica misma va estableciendo una especie de encadenamiento en virtud del cual un elemento se encamina a otro y así el que lo continuará hasta llegar al encadenamiento de todos los elementos. Seguiremos el método de la doctrina pentatómica que considera que son cinco los elementos del delito a saber: conducta, típica, antijurídica, culpable y punible. Además, estudiaremos en cada elemento lo contrario, que implica su ausencia o negación.

Antes de seguir adelante es importante para nuestro estudio tratar de definir lo que es el delito desde el punto de vista filosófico, jurídico y sociológico.

Desde el punto de vista filosófico: delito es todo aquello que altera un orden valorado como perfecto, nos lleva a conocer la distinción entre el bien y el mal, lo moral y lo inmoral, lo que nos lleva a -

considerar la violación de lo que es valorado como perfecto.

Desde el punto de vista jurídico: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Artículo 7 del código penal del Distrito Federal.

Desde el punto de vista sociológico: delito es estudiado en cuanto a su génesis y sus efectos en relación directa con el medio que se presenta, le preocupa al sociólogo el conocimiento del conjunto de factores que llevan a una persona a la realización del delito, así como los efectos que dentro del medio social el delito produce. (25)

Me remitimos a estas definiciones para tener presente que el estudio del delito debe ser tomado desde los puntos de vista filosófico, jurídico y sociológico, para entender su contenido.

LOS PRESUPUESTOS

Es importante mencionar que para que el delito se produzca es necesaria la existencia de presupuestos -- que son antecedentes a la conducta o al hecho. Si no aparece el presupuesto sucede:

- 1.- Que el delito no aparezca.
- 2.- Que apareciendo el delito la ausencia del presu

puesto lo haga aparecer en forma diferente.

Los presupuestos son clasificados en dos grandes -- grupos:

I.- Generales.- Que son comunes a todos los delitos.

II.- Especiales.- Que son antecedentes de determinado tipo de delito.

I.- Generales:

a) Norma

b) Sujetos: activos
pasivos

c) Bien tutelado o interés jurídicamente protegido.

a) NORMA

En el delito de homicidio la norma se encuentra tipificada en el artículo 229 que a la letra dice: Cometé el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. La figura privilegiada del homicidio emocional se encuentra tipificada en los artículos 234 y 335 del código del Estado de México y del código del Estado de Zatecas respectivamente que a la letra dicen:

ARTICULO 234.- Será castigado con prisión de seis -- meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos el -- homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstan-- cias hicieron excusable;

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causa-- da al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascen-- dientes y descendientes y hermanos, y

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias

y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

ARTICULO 335.- Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de cien a tres mil pesos al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hicieren excusable, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio.

Si sólo se causaren lesiones, la sanción será de tres días a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Debido al sistema federal por el cual estamos regidos, y por ser un delito de naturaleza local, cada estado puede legislar respecto a él, por lo que actualmente sólo existe en esos dos estados, pero no hay que olvidar que aunque no con ese nombre, existen delitos similares en los demás estados, de los cuales hablaremos posteriormente.

Ahora bien, sabemos que el delito es un fenómeno jurídico y como tal sabemos que no puede haber delito sin ley conforme al artículo 14 tercer párrafo constitucional, al establecer: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Es decir que para que un hecho sea consti-

tutivo de delito, se requiere la existencia de una norma, que no sólo sea la simple descripción del delito - sino que también quede incluido el precepto y la sanción. Entendemos por precepto el imperativo dirigido al sujeto de la norma para la realización o no realización de una determinada forma de conducta, y por sanción la consecuencia en caso de incumplimiento del imperativo de la norma.

b) SUJETOS

Está plenamente reconocido que para que haya delito se requiere en orden a los sujetos una persona.

Sujeto Activo.- Realiza la conducta que la norma prohíbe u omite la conducta que la norma manda. En el delito de homicidio la conducta del sujeto activo puede manifestarse en forma activa u omisiva, pero en el delito del homicidio emocional por las características especiales que presenta el tipo únicamente puede ser cometido en forma de acción. El sujeto activo será el que realice la conducta que la norma prohíbe, es decir, el sujeto que prive de la vida a otro en un estado de emoción violenta.

Sujeto Pasivo.- Es la persona que resiente la afectación en sus intereses jurídicos. En el delito de homicidio como en el del homicidio emocional, el sujeto pasivo será la persona a la cual se le prive de la vida.

c) BIEN TUTELADO O INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO

Es el bien que el estado considera relevante y que por tanto debería ser protegido, en otras palabras, es el bien que el legislador quiso proteger agrupándolo - en el tipo penal. En el delito de homicidio y en el - del homicidio emocional, el interés jurídicamente prote- gido será la vida.

Una vez visto lo anterior, podemos afirmar que la - falta o ausencia de un presupuesto general impediría - la aparición del delito.

II.- Especiales:

a) Jurídicos.

b) Materiales.

a) JURIDICOS

Son aquellos hechos que para su relevancia dentro - del derecho penal requieren de la existencia de alguna valoración puramente jurídica. En nuestro delito a es- tudio no es necesaria la existencia de un presupuesto jurídico para que el delito se produzca.

b) MATERIALES

Es el complemento de lo fáctico del hecho, lo consi- derado como relevante. En nuestro delito a estudio es necesario que el sujeto se encuentre en un estado de - emoción violenta, de lo contrario la ausencia de este presupuesto traería como consecuencia la variación del tipo, ya que en lugar de catalogarse como homicidio ---

emocional sería considerado homicidio simple o calificado según las circunstancias de su comisión.

Una vez estudiados los presupuestos del delito, entraremos directamente al estudio de cada uno de los elementos del tipo.

CONDUCTA

Es muy común encontrar en las obras especializadas que a este elemento se le denomina Acción, pero nosotros optaremos por denominarlo conducta, ya que la conducta se puede presentar en dos formas, ya sea en forma activa o en forma de omisión, y si optáramos por el vocablo acción podría dar lugar a confusiones.

Entendemos por conducta a la manifestación exteriorizada de la voluntad tendiente a la producción de un resultado que es causalmente productora del mismo.

Sabemos que el pensamiento no es punible por lo que es necesario que se exteriorice la voluntad del sujeto. El delito contiene lo que se le denomina el inter criminis, dividido en dos aspectos: interno y externo. El aspecto interno únicamente va a interesar al derecho desde el momento en el que se manifieste en el mundo exterior.

En el hombre existe una facultad denominada facultad selectiva de conductas, es decir, que en un momento determinado el hombre puede optar por realizar o no una

determinada conducta, y cuando esa conducta por la cual se opta resulta ilícita debe ser sancionada.

No es posible que exista un delito sin resultado, es necesario que se modifique el mundo exterior pre-existente ya sea en forma material o jurídicamente. En el delito del homicidio emocional el resultado que se produce es un resultado material que es la privación de la vida de una persona.

Es necesario que se produzca una relación de causalidad entre el hecho y su resultado. Es decir, que desde el punto de vista naturalístico se tiene que establecer una relación de causa a efecto entre la manifestación de la voluntad y el resultado sobrevenido. Así en el delincuente emocional esa relación de causa a efecto se da, cuando el sujeto activo obrando emocionado por la conculcación de sus derechos reacciona privando de la vida a su agresor.

Conforme a lo establecido en el artículo 7 del código penal que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, la conducta en el delito de homicidio emocional se va a manifestar por medio de una acción; es necesario que la privación de la vida sea en forma activa, el delito se comete realizando la conducta que la norma prohíbe.

Es un delito de daño, es decir, que la conducta altera el bien jurídicamente protegido y se produce el resultado material.

Es también un delito instantáneo, o sea que se consuma y agota en un solo instante.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Habría hipótesis de ausencia de conducta en aquellos casos en los cuales a pesar de haberse producido el resultado no haya habido el ejercicio de la facultad selectiva de conductas.

Existen diversas causas que pueden provocar la abolición de la facultad selectiva de conductas, a saber:

- Causas fisiológicas naturales. Son causas de naturaleza humana de origen orgánico que en un momento dado anulan la voluntad, como son el sueño, el sonambulismo, los vómitos, los estornudos.
- Causas físicas de origen externo.- Se dividen en movimientos reflejos que se producen involuntariamente en el cuerpo con motivo de la aparición de un estímulo externo, es donde ubicamos a los reflejos físicos automáticos; y en vis absoluta y vis compulsiva que es la presencia de una fuerza de carácter físico o moral la que determina la ausencia de voluntad. Artículo 15, - fracción primera del código penal.
- Inconciencia abarca dos campos: ausencia de conducta, cuando queda abolida la facultad selectiva de conductas, e imputabilidad cuando quedan abolidas las facultades superiores necesarias para la comprensión de la anti-

juridicidad de la conducta. Tiene como origen el hecho de que la inconciencia atendida como la afectación a las cualidades del hombre en diversos grados y debido a la graduación nos encontramos en diversos planos, es decir, que si la inconciencia es plena se presentará la ausencia de conducta, y si es absoluta se presentará inimputabilidad. Los elementos que provocan el estado de inconciencia deben de ser de origen accidental, o sea, que se produzca por un mero accidente, e involuntario es decir que la causa generadora no debe haber sido puesta en forma voluntaria por el sujeto.

En la fracción II del artículo 15 del código penal del Distrito Federal se incluyen en una misma hipótesis casos de ausencia de conducta y casos de inimputabilidad.

"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio";

- Debido a fenómenos psíquicos o a la llamada quimigénesis. Es el caso del hipnotismo o el de substancias que no siendo tóxicas producen alteración en el individuo.

TIPICIDAD

La calidad del elemento de la tipicidad resulta del artículo 14 constitucional que se refiere a la fijación de los principios de la ley penal y se obtiene el fundamento del artículo 7 del código penal que implícitamente lleva el reconocimiento de la ley para que se pueda pensar en el delito desde el punto de vista formal.

De la existencia de la tipicidad resulta la seguridad jurídica, es decir, que no puede haber delito si no existe un tipo que lo describa.

El maestro Celestino Porte Petit define la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo. Toda conducta que resulta adecuada a la descripción del legislador es una conducta típica con indicios de ser antijurídica.

El Licenciado Vela Ereviño define al tipo como la abstracción que concreta el juicio valorativo del legislador y que se recoge en la ley penal.

Examen de los elementos del tipo

1.- Elementos objetivos. Aquellos susceptibles de ser apreciados por simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueda ser materia de imputación o de responsabilidad penal.

En el delito del homicidio emocional el elemento objetivo se encuentra en la siguiente frase:

- En el código del Estado de México: "El homicidio cometido".
- En el código del Estado de Zacatecas: "Al que cometa homicidio".

Hago esta diferencia debido a que los códigos a pesar de que contienen la misma figura delictiva son diferentes en cuanto a sus características.

Elemento subjetivo de lo injusto.- Son requisitos que debe satisfacer el sujeto emisor de la conducta para que sea caracterizada como típica. En nuestro delito a estudio el elemento subjetivo se encuentra en la siguiente frase:

- En el código del Estado de México: "en estado de emoción violenta".
- En el código del Estado de Zacatecas: "por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional".

E Existencia de los objetos.

- 1.- Objeto jurídico.- Está constituido por el bien o interés que resulta afectado por la conducta típica. - En el homicidio este bien protegido es la vida.
- 2.- Objeto material.- Es el que resiente en forma material la conducta típica. en nuestro delito a estudio observamos que el objeto material también es la vida.- Por lo que se encuentran fundidos objeto jurídico y ob

jeto material.

Clasificación de los delitos en orden al tipo.

Dentro de las clasificaciones que se han hecho de los delitos en orden al tipo encontramos que nuestro delito a estudio se encuentra y encuadra en las siguientes:

1.- Tipos Especiales.- Llevan dentro de su concepción un tipo básico que ha sido elaborado en forma especial por el legislador. en el caso del homicidio emocional que tratan expresamente los códigos del Estado de México y de Zacatecas, se remiten alla figura del homicidio.

2.- Tipos complementarios.- Pueden ser privilegiados o cualificados. Son aquellas figuras que tienen un tipo básico o fundamental pero al cual se le agregan determinadas circunstancias que traen como consecuencia un diferente tratamiento en orden a la penalidad. Así mismo es también el caso del homicidio emocional estableciéndose en el estado de Zacatecas una pena menor a la del homicidio simple "se impondrá prisión de tres a seis años y multa de cien a tres mil pesos" en el código del Estado de México que establece también una pena menor "será castigado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos".

3.- Tipos Autónomos.- Son aquellos tipos que no requieren de otro para su existencia. Es el caso del -

homicidio simple y el del homicidio emocional previsto en el código argentino ya que no se remite al homicidio sino que vuelve a repetir la frase: "al que prive de la vida a otro".

4.- Tipos de daño.- Aquéllos que alteran materialmente el mundo exterior pre-existente. El tipo de homicidio emocional es un tipo de daño ya que al privar de la vida a otro se altera el mundo exterior.

AUSENCIA DE TIPO

La ausencia de tipo se presenta cuando el hecho o conducta no han sido incluidos por abstracción ideal en la ley penal.

CAUSAS DE AUSENCIA DE ABSTRACCION

1.- Especial valoración del legislador.- Es decir que con la facultad absoluta e ilimitada que tiene el legislador para la creación de los tipos, considera que X hecho no debe ser motivo de punición y, por lo tanto, no lo erige como antijurídico.

2.- Casos o causas debidos a la omisión u olvido.

3.- Falta de previsión del legislador.- Se entiende que el legislador imaginativamente está extrayendo del ámbito cultural determinados bienes que convierte en bienes jurídicos penales en razón de la función descriptiva de los tipos, puede suceder que al legislador le falte imaginación para preveer las diversas formas en que se pueda presentar la conducta.

Considero que la razón por la cual no existe la figura del homicidio emocional en todos los estados de la República es porque el legislador local sólo ha señalado determinados casos a los que les da una pena atenuada, y otros casos que no contempla los sanciona con la pena del homicidio simple, siendo esto injusto dada la menor peligrosidad del delincuente. Además, es importante hacer notar que en la mayoría de los estados

los códigos vigentes datan de fechas muy antiguas, no tenemos más que hacer referencia a modo de ejemplo que el código para el D. F. es de 2 de enero de 1931 y que a pesar de que ha habido intentos de derogarlo, éste no se ha realizado, por lo que las nuevas situaciones de la vida moderna no han sido incluidas todavía.

CAUSAS DE ATIPICIDAD

Se da la atipicidad cuando la conducta realizada no encuadra con la hipótesis legal, no hay coincidencia - del comportamiento concreto con el descrito abstractamente en el precepto legal. Habrá atipicidad cuando falten las calidades en los sujetos del delito.

Falta de elementos normativos como son:

- 1.- Falta de sujeto activo.
- 2.- Falta de sujeto pasivo.
- 3.- Falta de objeto.
- 4.- Falta de elementos subjetivos de lo injusto.
- 5.- Falta de medios de comisión.
- 6.- Falta de referencias temporales.
- 7.- Falta de referencias espaciales.

ANTI JURIDICIDAD

Es el elemento del delito que le permite a todo el fenómeno que denominamos delito su calificación como ente jurídico.

CARRARA dice que la antijuridicidad es la relación de contradicción que existe entre un hecho del hombre y la ley que lo rige y calificó al delito como un ente puramente jurídico.

La antijuridicidad tiene la función de concretar en un tipo la valoración del legislador. La antijuridicidad resulta de la contrariación del hecho y la norma, y esta contrariación tiene que ser determinada a través del tipo. En muchos casos puede presentarse contrariación entre el hecho determinado y la conducta particular, pero que encuentre por otro lado un apoyo diferente al derecho penal, siendo ese hecho determinado conforme a derecho.

Es importante mencionar el valor que tienen las normas de cultura, ya que son el trasfondo existente detrás de la norma jurídica, o sea que ésta no tiene una génesis espontánea que carezca de contenido sino que el legislador valora la norma de cultura y va creando el deslinde de aquellos valores esenciales para el desarrollo de la sociedad. Podemos entender que en determinados casos se pueden justificar determinadas conductas porque no afectan a la norma de cultura.

Es antijurídico todo aquello que no es justificado,

De la amplitud que se le pueda dar a la justificación resultará la restricción que se le pueda dar al tipo.
 Contenido de la antijuridicidad.-

La antijuridicidad ideológicamente nos ubica dentro de un juicio de naturaleza lógica donde hay dos extremos: un hecho que es la conducta típica y la norma jurídica. Dentro del campo intermedio que corresponde a esos dos polos debe encontrarse el "injusto concreto" que es la antijuridicidad.

Conclusiones que sirven para precisar el concepto de la antijuridicidad.

- 1.- La antijuridicidad versa sobre una conducta determinada.
- 2.- El juicio relativo a la antijuridicidad requiere de la existencia de una conducta típica.
- 3.- El motivo del enjuiciamiento es la conducta típica y tiende ese enjuiciamiento a eliminar o confirmar el indicio de antijuridicidad que la tipicidad nos aporta.
- 4.- Es un juicio objetivo.
- 5.- Dentro del proceso de enjuiciamiento de la antijuridicidad no tiene cabida lo subjetivo.

Clases de antijuridicidad

- 1.- Antijuridicidad formal.- Es la forma como el Estado protege los intereses que han resultado jurídicos.

2.- Antijuridicidad substancial.- Está referida al -- contenido valorativo que se encuentra incluido dentro de la norma que resulta contradicha por el hecho rele^{vante} o por la conducta típica.

Podemos decir que existe antijuridicidad cuando en el juicio valorativo que hizo el legislador resultan -- afectados los propios valores que se reconocen a través del tipo.

Elementos de la antijuridicidad.

1.- Lesión.- Que es la desprotección a un interés jurí^{dicamente} tutelado en un tipo como consecuencia de una conducta.

2.- Ofensa.- Que es la desprotección del contenido -- cultural inserto en la norma típica.

La falta de lesión o de ofensa traerá como consecuencia la inexistencia de antijuridicidad. Cuando existen la lesión y ofensa el indicio de antijuridicidad que -- aportaba la conducta típica se convierte en cierto.

Definición adoptada: Antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contrariación existente en--tre una conducta típica y la norma jurídica en -- cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.

CAUSAS DE JUSTIFICACION O CONDUCTAS TIPICAS CONFORME A DERECHO

Las causas de justificación están señaladas en diversas fracciones del artículo 15 del código penal a saber:

Defensa legítima, fracción III.

Estado de Necesidad, fracción IV.

Cumplimiento de un deber, fracción V.

Ejercicio de un derecho, fracción V.

Obediencia Jerárquica, fracción VII.

Impedimento legítimo, fracción VIII.

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada objetivamente, sin meterse con el sujeto.

Las causas de justificación no pueden ser supralegales, deben estar expresamente formuladas por el legislador.

No es posible que en el caso del homicidio emocional se presente una causa de justificación por lo que no entraremos a profundizar en su estudio.

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad. El hombre es un ser inteligente, con facultades para actuar o dejar de hacerlo en función de su inteligencia natural. Sus actos son determinados por su voluntad. Como se mencionó anteriormente, la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad y, por tanto, no puede ser culpable el sujeto que sea imputable. -- La imputabilidad tiene a su vez un presupuesto que es la libertad y tiene un ingrediente de suma importancia que es la capacidad de comprensión de lo ilícito.

El presupuesto de la culpabilidad está compuesto -- por una capacidad genérica de comprender lo antijurídico de un acto y otra específica que es el que haya tenido la libre determinación de voluntad respecto de un acontecimiento concreto y en el momento de ocurrir el resultado típico.

El Maestro Vela Treviño define la imputabilidad como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme al sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender lo antijurídico de su conducta.

Así pues, que para que alguien pueda ser sujeto activo en el delito de homicidio emocional, deberá primeramente poseer al tiempo de la acción, las condiciones

psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Deberá ser apto e idóneo para desarrollar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. Deberá tener un conjunto de condiciones de desarrollo y sanía mentales para que se pueda hablar de un imputable.

CULPABILIDAD

El Maestro Jiménez de Asúa define la culpabilidad - en el sentido de que se trata de un nexo causal y emocional que liga al sujeto con su acto, además de un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica. (26) A su vez, el Maestro Sergio Vela Treviño la define como el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro -- comportamiento diferente, adecuado a la norma. (27)

Una vez que ha quedado definido lo que es la culpabilidad, entremos al estudio del dolo y la culpa. El Maestro Jiménez de Asúa define el dolo como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación -- del resultado que, se quiere o satisface. (28)

De la definición se desprenden dos elementos, el -- ético que es la conciencia de que se quebranta el deber,

(26) Su tratado, Tomo V. p. 104

(27) Sergio Vela Treviño, Ob. Cit. p. 201

(28) Ob. cit. p. 217.

y el volitivo que es la voluntad de ejecutar el hecho típico. En cambio, cuando la voluntad del sujeto actuante no está dirigida conscientemente hacia la realización del hecho típico y antijurídico, estamos en campo de la culpa. es decir, cuando se actúa con olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria; cuando por imprudencia o negligencia se produce el resultado antijurídico.

En este sentido observamos que el artículo 8 de -- nuestro código penal define que los delitos pueden ser: I.- Intencionales; II.- No intencionales o de imprudencia. Entendiendo por imprudencia toda imprevisión, -- negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

INIMPUTABILIDAD

Toda persona que tiene capacidad de querer y entender es responsable de sus actos y, por lo tanto, debe sufrir las consecuencias jurídicas de lo que ha hecho, si carece de esa capacidad todos los actos que ejecute no se le podrán atribuir, será un irresponsable y su conducta va a quedar fuera de los dictados del derecho penal.

La escuela clásica consideró que los menores, los locos y aquellos que carecen de madurez serían inimputables, la inimputabilidad es anterior al delito y se refiere al modo de ser del agente, a su personalidad. El enfermo mental puede realizar una conducta que se ajuste perfectamente al tipo descrito por la ley penal y debido a que no tiene esa capacidad de querer y entender no se le puede sancionar, existe el tipo, el delito, pero no existe el autor, son sujetos altamente peligrosos para la sociedad, por lo que ante la imposibilidad de aplicarles una sanción penal se les somete a las medidas tutelares previstas en el artículo 68 del código penal para el Distrito Federal.

El Maestro IGNACIO VILLALOBOS afirma: "A los enfermos mentales se les aplican medidas de seguridad que se diversifican de las penas, por el mecanismo subjetivo que las origina, por su naturaleza y por su modus operandi, aún cuando tanto las penas como las medidas de seguridad tiendan

como fin último a la defensa social".

ARTICULO 68.- Los locos, idiotas, imbeciles o los -- que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o -- anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

No debe aplicarse el artículo 68 a todos los que sufran cualquier debilidad o anomalía mental, pues de tal manera los jueces se verían obligados a dejar de dictar sanciones y dictar medidas de seguridad en la mayoría de los procesos penales, pues las estadísticas acusan que el porciento de débiles mentales en los delitos de robo, lesiones y homicidio es excepcionalmente elevado y eso sin tener en cuenta otras anomalías o enfermedades mentales. El artículo sólo debe aplicarse en los casos de enajenación completa, idiocia o imbecilidad. En los casos de enajenación incompleta, debilidad mental o anomalías, el juez debe tener en cuenta estas circunstancias al dictar la sentencia tal como lo prevén y ordenan los artículos 51 y 52 del código penal para el Distrito Federal y el tratamiento del reo deberá seguirse por el Ejecutivo en los términos de los artículos 77 y 78 del propio orde-

namiento en los centros especializados o en los anexos psiquiátricos de las prisiones.

La psiquiatría señala que la enajenación mental --- tiene grados, puede ser completa o incompleta desde el punto de vista legal se pueden presentar tres supues-- tos:

Enajenación mental absoluta, que perturba de una ma-- nera total las facultades psíquicas dejando al sujeto en un estado de verdadera y manifiesta inconciencia de acuerdo con nuestro código penal, el sujeto que se en-- cuentra en esas condiciones es inimputable.

Si la enajenación mental ha disminuido o limitado -- las facultades mentales del sujeto de una manera acen-- tuada pero no total a pesar de lo dispuesto por el ar-- tículo 68 del código penal, el enajenado no es inimputa-- ble, teniendo en cuenta su peligrosidad y las condicio-- nes señaladas en los artículos 51 y 52 del código pe-- nal.

Enajenación poco intensa que no afecta las facultades psíquicas superiores pero las alteraciones sufri-- das deben apreciarse por los jueces en su sentencia a efecto de individualizar la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ejecutoria dictada el 4 de febrero de 1932, considera que -- "El hecho de que un delincuente sea un débil mental no es circunstancia excluyente de responsabilidad sino só-- lo debe tenerse en cuenta para la ejecución de la pena impuesta al acusado, conforme a las modalidades esta--

blecidas por la ley para esta clase de delincuentes".

En vista de la ejecutoria anterior debemos determinar que no deben considerarse inimputables y menos aplicar a la letra el artículo 68 del código penal a los -- enajenados, semienajenados, los simplemente anormales o débiles mentales, pues al realizar esto se correría el riesgo de suprimir el código penal a efecto de considerar a todos los delincuentes como enfermos.

Aún cuando el artículo 68 no hace distinción entre -- enajenación completa e incompleta y la debilidad mental, pero la práctica judicial y la jurisprudencia la -- han reconocido fundadas en las disposiciones de los artículos 51 y 52 del código penal que permiten al juez aplicar las sanciones respectivas teniendo en cuenta la peligrosidad del delincuente y su personalidad.

El Doctor López manifiesta que aún existiendo para la psiquiatría dichas anomalías actúan con tan poca intensidad sobre las facultades psíquicas que no son de -- tomarse en cuenta a los efectos jurídico penales no modificando en ningún sentido la responsabilidad del agente. Entre estas anomalías señala el autor español: la psicosis que no llegó a perturbar la inteligencia, la -- debilidad mental, la falta de instrucción con cierta -- debilidad intelectual, un posible brote esquizofrénico sufrido en años anteriores sin llegar a originar un pro -- ceso evolutivo, la epilepsia con defecto mental por --

poco acusado, los pensamientos insistentes sobre falsas sospechas de infidelidad, la psicopatía constitucional, la constitución psicopática, la homosexualidad, la tábese dorsal que no aminora las facultades mentales.

Existen otros procesos patológicos que pueden provocar el estado de inconciencia entre los que podemos señalar al hipnotismo, el sueño, el sonambulismo, la manía transitoria que, aún siendo excepcionales y poco frecuentes como causa de delito, pueden dar lugar a hechos tipificados por la ley. Estos estados de inconciencia debemos catalogarlos como verdaderos casos de ausencia de conducta. El Maestro Jimenez de Azúa así lo sostiene y su tesis es seguida entre nosotros por Porté Petit y Pavón Vasconcelos. El Maestro Villalobos, por su parte, los clasifica como una causa supralegal de imputabilidad porque el sujeto al actuar no responde a una conciencia o voluntad normal, por lo que debe encajarse su conducta en la fracción II del artículo 15 del código penal porque se trata de casos de inconciencia.

INCUPLABILIDAD

Podemos afirmar que un sujeto es culpable de un delito cuando ha realizado el hecho con pleno conocimiento de intelecto y voluntad, cuando falta este elemento, - la conducta no puede considerarse criminal porque no puede reprochársele al sujeto, ya sea porque obró a causa de error o porque no puede exigírsele otro modo de obrar.

Es importante ver que existe diferencia entre inimputable é inculpable, el inimputable es psicológicamente incapaz y el inculpable es capaz, pero su conducta no es reprochable por lo que se le absuelve en el juicio de reproche.

JIMENEZ DE AZUA hace una clasificación de las dos grandes causas de inculpabilidad.

1.- Error.

- a) de hecho o de derecho.
- b) eximentes putativas.
- c) obediencia jerárquica.

2.- No exigibilidad de otra conducta.

Tratándose del delito de homicidio puede presentarse al aspecto negativo del delito, ya sea a causa de error o por no poder exigírsele otro modo de obrar.

PUNIBILIDAD

En la doctrina hay opiniones diversas acerca de este elemento, unos autores consideran que es elemento del delito y otros que es consecuencia del mismo. Nosotros nos adherimos a la tesis de que es un elemento debido a que si un delito no tiene punición simplemente no existiría, además el mismo artículo 7 del código penal para el Distrito Federal le dá el carácter de elemento ya que define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Es más, dando mayor fuerza a este argumento encontramos un apoyo constitucional en el artículo 14 tercer párrafo que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Los delitos llevan implícita la idea de la punibilidad, lo que sucede es que a veces ésta se confunde con la pena.

Punibilidad.- Es una conminación genérica de la pena.

Pena.- Es la sanción individualizada que el juzgador impone al resolver sobre la existencia o inexistencia de un delito.

En nuestro delito a estudio se establecen las siguientes penas: en el Código del Estado de México, de seis meses a diez años de prisión y multa hasta de diez mil pesos. En el código del Estado de Zacatecas de tres a seis años y multa hasta de diez mil pesos. En el código

del Estado de Zacatecas de tres a seis años y multa

de cien a tres mil pesos. Considero que es más acertado el código del Estado de México, porque da un margen más amplio en el cual el juzgador pueda con plenitud de jurisdicción individualizar la sanción, tomando en cuenta la gravedad de la reacción para imponer una pena benigna o severa.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Se presenta en aquellos casos de especial valoración del legislador en que no obstante que la conducta resulta típica antijurídica y culpable no se impone -- ninguna punibilidad debido a que se considera que en -- un momento determinado existen valores superiores a los valores sociales.

En nuestro código encontramos numerosos casos en que el legislador considera que es más conveniente no crear conflictos dentro del núcleo familiar.

Dentro de la figura del homicidio emocional no encontramos excusa absolutoria alguna. Ni se requiere ninguna condición objetiva de punibilidad.

C A P I T U L O VIHOMICIDIO EMOCIONAL

- 1.- Denominación. 2.- La norma. 3.- La emoción.
4.- Los motivos. 5.- La excusa. 6.- La alevosía.

DENOMINACION

Los códigos suizo y argentino que dieron origen a --
nuestra norma no le asignan ningún nombre especial. --
Hay autores que lo denominan homicidio pasional, pero
la jurisprudencia y la doctrina argentina dicen que la
palabra pasional da un indicio de peligrosidad y, por
lo tanto, indica una represión más severa, por lo que
resulta más conveniente denominarlo homicidio emocio--
nal. En nuestro derecho tampoco recibe ningún nombre
especial, es una figura atenuante a diferencia de los
códigos suizo y argentino que son tipos autónomos.

LA NORMA

Al entrar al estudio de la norma, es necesario investigar primero si el sujeto activo actuó en estado de emoción violenta por lo que hay que valorar todas las circunstancias que lo rodean. La norma contiene elementos subjetivos que concurren con el dolo o la culpa en la descripción de la misma y en la necesaria estimativa del magistrado. Comprenden todo el ámbito de lo subjetivo, desde la voluntad, con referencia a la finalidad como intención ulterior, siguiendo con la inteligencia y terminando con los estados de ánimo. La emoción violenta lleva una exigencia que impide la comisión de un modo frío, reflexivo del homicidio provocado o de la muerte de los adúlteros sorprendidos in fraganti. Es necesario que exista un estado de ánimo perturbado intensamente.

Una vez demostrado que existió la emoción violenta es necesario analizar la excusa, pero ¿qué debe excusarse? La emoción en sí misma o el hecho tal como se cometió en sus condiciones objetivas, o el comportamiento del autor como un suceso histórico en todos sus elementos, antecedentes, personalidad de los actores & del drama y este mismo en su integridad. Es obvio que existe una necesidad de valorar formulando un juicio de reproche, pero al mismo tiempo encontrar las circunstancias que excusan al autor del homicidio.

LA EMOCION

Para comprender mejor la figura debemos tener en cuenta que el término emoción es un concepto biológico de difícil definición para nosotros los juristas, por lo que únicamente lo estudiaremos tomando en cuenta como interviene ante los hechos adquiriendo forma de conducta y cuando ésta se manifiesta por medio de la acción.

En el ser viviente existe un equilibrio de todas sus funciones, cuando este equilibrio se altera, el mismo organismo tiende a restablecerlo por medio de los instintos, los afectos, las emociones y los sentimientos. Las causas del desequilibrio pueden tener dos orígenes: 1.- Internos.- Que constituyen las necesidades vitales del ser humano, ejemplo: sed, hambre, etc. y, 2.- Externas.- Cuando el hombre, al sentir las sensaciones, las lleva a la conciencia configurándose los sentimientos, los cuales son analizados por la razón que los dirige a la voluntad y se crea la conducta humana produciéndose un querer humano y, por lo tanto, una conducta valorativa. Ejemplo: el hombre al ser víctima de una agresión responde de igual manera o prefiere ignorar el hecho.

El estado emocional previsto en la ley es una viverencia normal del sujeto debido a que el hombre reacciona ante los hechos con placer o dolor; débil o intensamente, esta reacción va a depender de la constitución psi

co-física del sujeto.

Los actos que el hombre ejecuta bajo un estado emocional violento, son ejecutados de improviso, frutos de la ira y son seguidos por el arrepentimiento, resultado de haberse calmado y haber sometido la conducta - al análisis racional.

El estallido del ímpetu emocional es un estado propio del individuo, no se trata de un estado patológico.

Como mencionamos anteriormente, el estado emocional previsto por la Ley es una vivencia normal del sujeto, puede llegar a creerse que el sujeto es un demente, pero una vez que se calma esa apariencia se desvanece rápidamente, debido a que se restablece el equilibrio.

Es necesario entrar al estudio de los sentimientos, la inteligencia y la voluntad aunque sea de forma muy superficial para poder apreciar correctamente el comportamiento humano:

- 1.- Los sentimientos, son las sensaciones que el hombre percibe del mundo exterior.
- 2.- La voluntad es la posibilidad de dirigir las acciones y por lo tanto es la esencia del dolo y por ende de la culpabilidad.
- 3.- La inteligencia es el elemento necesario para comprender y conocer, por lo que es la esencia de la imputabilidad.

Vemos que el hombre no es un simple expectador de la vida sino que reacciona ante los hechos con placer o -

dolor, débil o intensamente, estas reacciones son los sentimientos que dependen de la constitución psico-física del sujeto. Los sentimientos llamados superiores están dirigidos hacia los valores. Los sentimientos rigen fundamentalmente a la conducta, sobre todo cuando se requiere una respuesta inmediata, hay que pensar en aquellos actos ejecutados de improviso, -- fruto de la ira o el miedo y que inmediatamente viene el arrepentimiento, resultado de haberse calmado y haberse sometido la conducta al análisis racional.

Ahora bien, procederemos a explicar que las emociones son una cualidad de los sentimientos llegados a su mayor intensidad y prolongándose en el tiempo. Si se presenta un crimen los sentimientos se ven conmovidos y la reacción no se hace esperar, por lo que para graduar la pena es importante ver qué sentimientos se despertaron en la conducta criminal. Hay sentimientos -- que tienen la eficacia de convertir acciones en delitos penales, pero es requisito esencial el propósito -- de causar perjuicio para que se dé la conducta típica, por lo que los sentimientos están insertos en el ámbito de la culpabilidad. Tenemos, por ejemplo, cómo la angustia ha de tomarse en cuenta para graduar la pena, es el caso extremo de la madre angustiada, en una situación de miseria extrema que se ve imposibilitada --

para mantener al nuevo hijo y decide matarlo al hacer antes de verlo sufrir como a los demás hermanos.

También existen numerosos sentimientos que dominan al --- hombre pero que estén excluidos de las sanciones penales. -- Ejemplo: la amistad que exime de pena al encubridor siempre que no haya obrado por lucro, regulado en el artículo 15, -- fracción IX del código penal para el Distrito Federal.

Así vemos que la emoción viene a ser la exageración de -- los sentimientos, y a cada sentimiento corresponde un estado emocional.

La emoción no es otra cosa que una cualidad de los sentimientos que cuando son intensos alteran el ánimo del sujeto, se dá por ejemplo: la exaltación, el llanto, los gritos, los impulsos violentos, etc. así pues, los sentimientos pueden -- transformarse por la emoción en estados anímicos dispares y contradictorios, no es forzoso que los estados emocionales -- sean violentos, su intensidad varía por grados, a saber: impresión, anhelo, ansia, entusiasmo, ímpetu, enardecimiento, exaltación, frenesí, paroxismo. El grado de violencia se -- inicia en fervor y puede llegar a su máxima expresión en el paroxismo.

CARRARA.- Llama emociones ciegas a la ira y al temor.

ARISTOTELES.- Considera que las emociones son la reacción inmediata del ser vivo ante un acontecimiento que le es favorable o desfavorable.

Según SPINOZA, tres afectos primarios: deseo, placer y dolor, son el fundamento de todas las emociones.

SEBASTIAN SOLER.- Afirma que no es certero el enfoque diferencial porque se piensa clasificar tipos abstractos de sujetos pasionales emotivos o tipos abstractos de pasiones o emoción--

nes. Agrega que todo intento de definir pasiones o emociones como excusables o inexcusables en sí mismas y a priori, debe necesariamente frustrarse, porque el mismo tipo de pasión o emoción puede presentarse en circunstancias excusables o inexcusables. (29).

RICARDO O. NUÑEZ.- Señala que a la Ley sólo le interesa la conmoción anímica impulsiva, cualesquiera que sean sus estructuras íntimas y su denominación científica. (30).

No daría mucha luz a nuestro estudio el que buscáramos minuciosamente la diferencia que existe entre emoción y pasión por lo que solamente diremos que la emoción es una eclosión afectiva, instantánea y la pasión perdura y domina en el tiempo. Pero, como repito, es irrelevante esta diferencia para el derecho, ya que lo que está excluido del ámbito de la figura privilegiada es el obrar frío, premeditado, insensible, pero también es necesario precisar que tampoco es un premio para los violentos e iracundos, sino que se necesita que las circunstancias excusen el hecho.

Para probar el estado emocional, la jurisprudencia en el amparo directo 1491/75 promovido por Pedro Mayorga González (31) se exige un dictámen pericial médico que determine la existencia de la emoción sufrida por el homicida, con lo cual si estamos de acuerdo, ya que, si bien es cierto la emoción es un mecanismo de defensa natural por lo que cesa sin dejar huella y que cuando ha cesado y recobra el equilibrio psíquico sí deja rastros que permitan a un psiquiatra o psicólogo determinar si concurrió o faltó el estado emocional en el hecho pretérito, si se trata de

un estado anormal en seres normales. De aquí que no es im-
 posible la práctica de un dictámen científico para deter-
 minar si el agente estuvo emocionado al cometer el delito,
 o si lo perpetró de forma impasible y son los únicos ele-
 mentos de los que podría disponerse para determinar si es-
 tuvo presente el estado emocional y son precisamente las -
 circunstancias del hecho, las cuales se deberían acreditar
 por los medios comunes de prueba. Y qué mejor prueba po-
 dría disponer el juez sino la de un perito en Psicología o
 Psiquiatría y que tienen conocimientos especializados para
 comprenderlas y determinarlas. No basta el sentido común y
 una sensibilidad normal para precisar su existencia en un
 momento pretérito. El pronto podría determinar la perso-
 nalidad del sujeto, de relevante importancia para el hecho
 que ha causado y de importancia para determinar su imputa-
 bilidad y para comprender mejor la emoción que soportó, --
 consultamos también algunos antecedentes y encontramos que
 en el amparo directo 629/78 el señor Ministro Antonio Rocha
 Cordero manifestó claramente que "La emoción violenta tie-
 ne que ser prácticamente apreciada dentro del modo cognos-
 citivo del juez, del juzgador sin necesidad de ir a perita-
 jes ni a referencias de orden técnico". Así mismo, el se-
 ñor Ministro Aguilar Alvarez manifestó que "El precepto (la
 norma del homicidio emocional del Estado de México) debe -
 aplicarse cuando conforme a la apreciación cognoscitiva --
 del juez, las circunstancias que operen en el caso concre-
 to que le es ajusticiable hagan precisamente que esas - -

circunstancias sean excusables en su emoción violenta -- para que se les pueda imponer una sanción atenuante".

Pero para esto si bien no es necesaria, si es importante que el Juez conozca la emoción violenta sufrida por el sujeto activo y que mejor que el peritaje hecho por personas que conocen el Ente humano en su aspecto psíquico.

(29) Peña Guzmán, Gerardo. Ob. Cit. p. 143

(30) Peña Guzmán, Gerardo. Ob. Cit. p. 143.

(31) 21 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente:
Manuel Rivera Silva.

LOS MOTIVOS

Motivo es la causa intelectual de la conducta.

MAX B. MEYER.- Define los motivos como representaciones que actúan sobre la voluntad y que se apoyan en los sentimientos.

(32)

Motivación es el término empleado cuando se quiere explicar — por qué alguien obró como lo hizo. La importancia característica del motivo es porque en él reside la facultad de decisión.

GONZALEZ RIVERA dice que de la misma manera como no hay efecto sin causa, no hay delito sin móvil; que el motivo es la causa determinante del delito. (33)

Es imposible negar que de algún modo el motivo ha influido a — que se cause determinada acción, pero debemos evitar darle un contenido mecánico de causa efecto ya que en el motivo existe la posibilidad de elección, o sea, obrar en el sentido indicado por el estímulo o hacer precisamente lo contrario. Para que el motivo produzca un resultado debe ser admitido, aceptado y querido por la mente.

Los estímulos externos, las agresiones del mundo exterior, van a ser el motivo para que se provoque una reacción. El nivel del — deseo va a determinar en última instancia la acción.

Tenemos por ejemplo que el motivo en el infanticidio es el elemento subjetivo del tipo: "para ocultar su deshonra".

Es claro que sin motivo no hay delito, pues de tal manera el — autor hubiera obrado sin libertad de elección y su conducta sería —

(32) Citado por Jiménez de Azúa. Ob. Cit. T.V.P. 238

(33) Citado por Peña Guzmán, Gerardo. Ob. Cit. p. 195

por ejemplo la de un demente que no tiene capacidad de elección ni decisión. Hay situaciones previstas en la Ley donde en la descripción textual se ha incluido un elemento subjetivo con carácter esencial. Ejemplo: con propósito de causar daño o perjuicio. Si falta este propósito quedaría el delito como culposo o desaparecería.

La culpabilidad configura el aspecto subjetivo de la conducta delictuosa.

SOLER.-- La culpabilidad consiste en hacer libremente algo que se sabe criminal. En este saber que se obra injustamente radica la esencia de su responsabilidad.

La voluntad está influida por los motivos que decidieron a la acción. Pero esto no significa que exista un factor mecánico que obligue a la actuación.

En el delito del homicidio emocional los motivos que conducen al delincuente a actuar deben ser siempre conductas ilícitas del -- ofendido, Ejemplo: el homicidio de los adúlteros. Y debido a esta conducta ilícita que es la "circunstancia" en la cual se cometió el delito, es excusable la conducta.

LA EXCUSA

Una vez que queda demostrado que el actor reaccionó violentamente emocionado, debe determinarse si puede excusarse su conducta delictiva. La ley exige al juez que excuse el delito cuando las circunstancias lo indiquen. ¿Pero, cuándo es que las circunstancias lo indican?

La ley entrega al intérprete una fórmula amplia y sencilla, -- cargada de responsabilidad, y es precisamente este estudio el que pretende determinar en qué deben consistir esas circunstancias que hagan excusable el hecho, y como se trata de aplicar el derecho, -- los principios en que debe basarse deben ser forzosamente jurídicos.

No se excusa la emoción en sí, pues el hecho de que se excuse a los emotivos, miedosos, angustiados, etc., sería una discriminación biológica tan repudiable como lo es la discriminación política, religiosa o racial; sería tanto como decir que la excusa tiene su fundamento en el hecho de haber tenido ira o miedo, siendo que en realidad por lo que se responde es por lo que se hizo y no por lo que se sintió. Nadie tiene la culpa de ser un hiperemotivo, como tampoco el de ser ciego o cardíaco. Las pasiones por sí solas son neutras al valor, pero cuando a la emoción se agrega la conducta -- aparece el hecho valorable.

Mencionamos anteriormente que el estado de emoción violenta es temporal y constituye una reacción normal del organismo de un hombre sano mental y corporal, no cabe practicar una pericia médica para saber si concurrió en la especie. ¿Cómo podría un perito precisar que alguien tuvo acceso de cólera o que por el contrario, se man-

tuvo tranquilo en un hecho pretérito? ¿Qué método científico emplearía para encontrar en el iracundo ya calmado síntomas de su cólera aplacada?

Las circunstancias que se presenten son las que nos van a ayudar a determinar si hubo emoción violenta o no. Pero hay que tener presente que las circunstancias que hacen excusable el hecho son algo externo a la misma emoción.

Circunstancia quiere decir, según su origen etimológico, "circum stare" lo que está circundando al hecho, es decir, todo lo que está alrededor y no dentro de la mente del autor. Son las formas contingentes del delito variable en cantidad y calidad, sin que hagan desaparecer el delito ni cambiar su calificación por no formar parte de sus elementos.

Debemos entender por excusa el motivo que se invoca o se utiliza para disculparse de alguna infracción, pero los motivos no son los excusables sino las circunstancias. La ley no se refiere a que los motivos hicieran excusable el delito, sino las circunstancias sin limitarlas en anteriores o concomitantes.

Las emociones por sí solas no pueden someterse a un juicio de valor, pertenecen al mundo del ser, por lo que son neutras a los valores éticos. Los motivos sólo pueden valorarse jurídicamente desde el momento que al captar las circunstancias que lo rodean constituyen el estado emocional.

El sujeto está sometido a un juicio penal, es un homicida que obró injusta y culpablemente, la moral y el derecho repudian su acción y la ley penal reprime su conducta. Para que el juzgador pueda valorar correctamente la conducta debe tomar en cuenta los valo-

res destacados por las normas jurídicas, tomando en consideración - las circunstancias que pudieron influir en su conducta.

Quien obra por el impacto de una afrenta actual, no lo hace en "defensa" de su honra, lo hace ante el intenso dolor que desencadena su justa ira, pero no cabe duda de que ésta conducta es ilegítima.

Nos permitimos transcribir algunas explicaciones que dan diversos autores respecto a las circunstancias que hacen excusables - el homicidio emocional:

"La circunstancia atenuante en el homicidio pasional, prevista en nuestra ley penal (artículo 81 inciso 1 del código penal argentino) "Huracán Psicológico", según expresión de Ferri Díaz, anota que en la jurisprudencia argentina la emoción violenta ha sido caracterizada como el estado fugaz transitorio que no resulta de una perturbación previa existente en el homicida, sino de una impresión del momento; no admite oportunidad de reflexionar con serenidad sobre las consecuencias del acto. El impulso emotivo debe ser consecuencia de causas imputables al agente. Ni la emoción en sí, ni el estado pasional autorizan la calificativa de atenuación. La emoción violenta no es tampoco la morbosa, sino la motivada por hechos susceptibles de conmover el espíritu de un hombre normal en circunstancias excusables de tiempo, causa y lugar. Debe existir una exaltación del sentimiento, un conflicto moral que explique el crimen - como pasional en el orden normal de los sentimientos no repudiados por la conciencia colectiva. Ha de ser producida -concluye Díaz- por un hecho que, trastornando los sentidos del agente, lo impulsen a una acción inmediata en contra de su autor. La perturbación causa

da en la psiqué debe ser mayor que el poder de reflexión y superior a la voluntad de un hombre normal, de tal modo que su reacción impulsiva esté justificada o, más bien, excusada por las circunstancias". (34)

"Por lo demás, el juzgador ha de apreciar las circunstancias - que hacen excusable la emoción, con criterio jurídico con lo cual - tal estado, siempre que no sea la consecuencia de un propósito ilícito, deja la posibilidad de considerar presente la figura atenuada; y los jueces están en el deber de analizar los casos en que estas situaciones aparezcan como posibles, sin dejar de tomar en cuenta las características personales de la víctima, para valorar con mayor exactitud lo lógico o probable de la reacción". (35)

"E) Las enseñanzas de la doctrina y de la jurisprudencia en relación al antecedente legislativo del texto de la Ley Argentina - que atenúa el homicidio cometido en estado de emoción violenta que las circunstancias hagan excusable, permiten formular, a su respecto, las siguientes conclusiones:

3a.- Las circunstancias deben hacer excusable la emoción. Será necesario, entonces, establecer no solamente la gravedad del hecho que la determina, sino la presencia de motivos éticos. (36)

(34) Diccionario Jurídico. Dr. Juan D. Ramírez Gronda. p. 113

(35) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX p.1020 y 1021.

(36) Tratado de Derecho Penal. Eusebio Gómez. Delitos contra la persona. Pags. 94 y 95.

FERRI GOMEZ conviene en atribuir al pasional principalmente las siguientes características :

- 1.- Ausencia de graves anomalías patológicas.
- 2.- Irreprochable o, al menos, correcta vida precedente.
- 3.- Dificultad en aliñentar odios.
- 4.- Altruismo.
- 5.- Falta de deseo de huir de la acción de la justicia.
- 6.- Sincero e inmediato arrepentimiento que aumenta su corregibilidad.
- 7.- Justificación ética y jurídica que la sociedad hace del delito.
- 8.- Poca propensión a la reincidencia.

Consideramos importante mencionar estas características, porque en el homicidio emocional como en los demás delitos, deben tomarse en cuenta las características personales del sujeto y las circunstancias de ejecución del delito e imponerse la sanción, atento a la peligrosidad que revele el homicida; si el homicida revela escasa y efímera peligrosidad que la pena se rebaje considerablemente y, -- por el contrario, si revela mucha peligrosidad que la pena se aumente.

ALEVOSIA

Es muy importante hacer un estudio de la alevosía para ver si es posible que concorra esta circunstancia calificativa del homicidio con la atenuante del homicidio emocional. Para que opere la calificativa de alevosía es necesario que se sorprenda a alguien de improviso, o se emplee asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer, y en la comisión del homicidio provocado por injurias ilícitas y graves, en el homicidio piadoso y otras "circunstancias", el autor no obra con insidia, actúa al calor del dolor de la indignación, del miedo. Podemos pensar que su comportamiento carece de preordenación, de deliberación, pues si bien es cierto que puede buscar el arma homicida, lo hace con el ánimo exaltado por la injuria inferida, ya que si obrara fríamente, calmado, la excusa necesariamente tendría que desparecer para dar lugar a la agravante. De donde debemos concluir que es incompatible la alevosía con un estado de emoción violenta. FONTAN BALESTRA dice que existe falta de reflexión suficiente para elegir la oportunidad de acuerdo con las circunstancias; o, como dice NUÑEZ, que excluye la preordenación por la alteración del ánimo. (37)

Si admitiéramos una valoración meramente objetiva del hecho, pensaríamos que hubo cuando menos la circunstancia de haber aprovechado la indefensión momentánea de la víctima, pero esta tesis sería excesiva porque nos olvidaríamos de los elementos subjetivos in situ en la alevosía. Aprovechar la ocasión circunstancial no es -

(37) Peña Guzmán, Gerardo. Ob. Cit. p. 101

buscarla, característica ésta última de la alevosía por la reflexión que implica y la insidia que frecuentemente la acompaña.

C A P I T U L O VII

EL HOMICIDIO EMOCIONAL: FORMAS ATENUANTES, AGRAVANTES
Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

1.- Infanticidio. 2.- Parricidio. 3.- Aborto. 4.-
Homicidio por justo dolor. 5.- Eutanasia. 6.- Homici
dio en riña y homicidio en duelo. 7.- Legítima defen-
sa. 8.- El miedo. 9.- Trastorno mental transitorio.

EL HOMICIDIO EMOCIONAL DENTRO DE LAS DEMAS FORMAS ATENUADAS.

La principal finalidad en la elaboración de este capítulo es poder distinguir perfectamente cuáles son las diferencias y semejanzas que tiene la figura del homicidio emocional con las otras figuras atenuantes. Y, una vez analizadas cada una de las figuras, buscar si es que en todas ellas o en algunas puede caber la figura atenuante del homicidio emocional. No se pretende el que se eliminen de los códigos penales dichas figuras ya que cada una tiene peculiaridades que sería imposible agruparlas en una sola norma, pero si es conveniente la creación de la figura del homicidio emocional ya que sería una forma de atenuar la penalida da a personas que si bien es cierto que son sujetos peligrosos dado que su conducta es criminal, también es cierto que son personas que de no haberseles provocado no hubieran producido el resultado dañino, y no nos parece justo que si no reúne las características necesarias para que su conducta se encuadre en X figura atenuante (pues en estas figuras siempre está presente el estado emocional violento determinado por las circunstancias) se les sancione de igual manera que a otra persona que obro con frialdad de ánimo.

INFANTICIDIO

ARTICULO 241.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo dentro de las 72- horas de nacido. (38)

Este artículo que en la mayoría de los códigos de la República se le domina infanticidio, sin embargo en el código del Estado de México se encuentra bajo el rubro de parricidio pero las características son las mismas.

Es necesario que concurren las siguientes causas:

- 1.- Acción de matar.
- 2.- Condiciones temporales.- Es necesario que sea dentro de las setenta y dos horas de nacido.
- 3.- Elemento subjetivo.- Para ocultar su deshonra. Es necesario que exista honra que perder.

La causa del honor es el elemento típico diferencial. Es obvio que la madre se encuentra en un particular estado afectivo y que las circunstancias que se presenten puedan colocarla en un estado emocional violento, y por lo tanto excusable. Pero también puede suceder que la madre obre con frialdad de ánimo y no por ello va a salir del ámbito de la norma privilegiada del infanticidio, siempre y cuando obre con la finalidad de ocultar su deshonra. Aquí está la diferen-

cia fundamental entre el infanticidio y el homicidio emocional. En el infanticidio predomina fundamentalmente la voluntad, en cambio en el homicidio emocional predominan los sentimientos. Estas figuras son excluyentes, pues el hecho de que exista una valoración previa excluye la estimación de los elementos emocionales.

Ahora analicemos qué sucedería con la madre que mata a su hijo pero que es pública su deshonra, ¿puede invocarse la atenuante emocional o debe necesariamente encuadrarse la conducta en el tipo calificado?

Considero que primeramente debe resolverse si existió el estado emocional y, en caso contrario, aplicarse la norma de tipo calificado.

El estado emocional puede presentarse en el caso del infanticidio porque concurren las siguientes emociones: vergüenza, preocupación por el mañana, el dolor por la traición, por el abandono de la familia, por las necesidades de la vida material, la angustia, la desesperación, etc.

Tenemos como un ejemplo en la S.C.N. de Argentina como se admitió la atenuante emocional en dos casos notables por circunstancias trágicas de ejecución.(39)

"in re Belenquo, Oct. 13-1926, atenuó por emoción violenta la sanción impuesta a una india multipara que

(39) S.C.N.- Suprema Corte de la Nación (Argentina).

mata al recién nacido, habiendo ocultado el embarazo y el parto aunque faltó a la causa del honor".

"In re Ponce, abr. 1942, también atenuó la sanción de la filicida que mata al recién nacido una hora después del parte clandestino y lo entierra en su pieza, cavando el suelo con las uñas y manos; joven miserable, abandonada por su amante y que obró ausente la causal del honor; tras un minucioso análisis de la fiebre puerperal, y de formular intensas críticas a los peritos médicos, tuvo en cuenta decisivamente la miseria física, moral y económica y el abandono de la desgraciada madre." (40)

Fué muy acertado el tratamiento que se le dio a la madre en los dos casos anteriores, y es una prueba más de las ventajas que ofrece la figura del homicidio emocional, ya que si no se encuadra la conducta dentro de la figura privilegiada del infanticidio por faltar algún elemento del tipo, si podría encuadrarse en la atenuante del homicidio emocional violento, que las circunstancias hacen excusables su conducta, debiendo se aplicar una pena atenuada ya que no es un homicida calculador que haya obrado con frialdad de ánimo sino movido por las circunstancias.

(40) Véanse las sentencias del juez y CFBB en J.A. 1942-I, 707; L.L.25, 355 y de SCN, L.L. 28, dic. 2, 1942. (Argentina).

PARRICIDIO

ARTICULO 249.- Al que prive de la vida dolorosamente a cualquier ascendiente o descendiente-consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a -- treinta años de prisión. (41)

Para que se configure la figura del parricidio, es necesario que el sujeto pasivo sea ascendiente o descendiente consanguíneo o el cónyuge. Observamos que el código del Estado de México hace extensivo el tipo al cónyuge, cosa que no sucede en el código del Distrito Federal.

Puede suceder que el parricidio se cometa en un estado emocional violento que, por las circunstancias que se presenten, surgiera la duda si sería posible excusarlo. Tenemos por ejemplo el caso de la hija orgullosa de su familia, se encuentra a su padre en flagrante adulterio y ante la emoción violenta de la que es víctima, lo mata. ¿Qué norma sería la aplicable? ¿Quedaría el arbitrio del juzgador determinarlo?

Consideramos que para resolver este tipo de problema sería necesario demostrar primeramente si exis

(41) Código del Estado de México.

tió la emoción violenta y atento a las circunstancias del caso, aplicar la norma del homicidio emocional recurriendo al principio general del derecho que establece que "la norma especial deroga a la general".

ABORTO

ARTICULO 329.-- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 332.-- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar si concurren estas tres circunstancias:

- I.-- Que no tenga mala fama;
- II.-- Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III.-- Que éste sea fruto de la unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Se han planteado polémicas de si debe ser permitido o no el aborto. El problema del aborto se considera en algunos países como no delictuoso. El cristianismo lo considera como un acto pecaminoso que será más o menos grave si hubo la infusión, es decir, si el alma entro en el cuerpo del feto se considera homicidio.

El aborto es uno de esos delitos que normalmente debe ser muy íntimo y son muchos los casos de mujeres que llegan a los hospitales con infecciones provocadas

por abortos, sin embargo, no se consignan. Es muy elevado el número de abortos, sin embargo, el número de mujeres procesadas y de médicos procesados es muy limitado. Por lo que algunas personas llegan a pensar que debe permitirse. Los países que se han mostrado partidarios del aborto no lo consideran delictuoso si se practica antes de los tres meses de concebido el producto y si hace en los hospitales oficiales.

Nuestro derecho considera que debe sancionarse el aborto debido a que la vida no es un bien disponible, opinión con la cual estamos perfectamente de acuerdo.

Nuestro código penal regula en el artículo 333 una excusa absolutoria en el aborto, estableciendo que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, así mismo regula una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta estableciendo que tampoco es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación. El artículo 334 elimina la sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste dictamen de otro médico, siempre que esto fuera

posible y no sea peligrosa la demora, se dá una conducta conforme a derecho en razón de un estado de necesidad.

Ahora bien supongamos un ejemplo en el cual una mujer que se encuentre casada legítimamente y que, -- por lo tanto, no haya ocultado su embarazo, es abandonada por el marido dejándola sin recursos para sostenerse y sostener a sus hijos, dado que las condiciones económicas en que se encuentra son muy precarias y ante la imposibilidad de mantener al nuevo ser que viene, decide quitarle la vida.

¿Cuál sería la pena aplicable? No sería posible aplicarle la pena de uno a cinco años de prisión ya -- que no falta una circunstancia sino dos, pero considero que no sería justo que se le impusiera la pena del homicidio por no concurrir dos de las circunstancias del artículo 332 del código penal. Consideramos que la solución correcta para evitar una sanción severa o que quedara impune el delito, sería que tomando en -- consideración al estado emocional en que se encuentra, debe excusarse su conducta por las circunstancias en las cuales cometió el delito, encuadrando el ilícito dentro de la figura del homicidio emocional. Encontrando aquí una razón más en que apoyarnos para que se --

cree la figura del homicidio emocional. En el código del Estado de México no existe este problema pues el artículo 234 establece que la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, será castigada con prisión de uno a tres años de donde observamos que la pena es benigna.

HOMICIDIO EN RIÑO Y HOMICIDIO EN DUELO

ARTICULO 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

La riña es la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas. En otras legislaciones la riña es un delito de peligro, no es necesario que haya homicidio o lesiones. Nosotros no tenemos el delito de riña en forma autónoma sino que sólo es una circunstancia que atenúa el delito de homicidio y lesiones.

El que agrede no necesariamente es el que provoca la riña ya que puede haber un quehacer precedente a la agresión, por eso se utilizan los términos provocado y provocador.

El duelo es un atenuante del homicidio y las le-

siones. De hecho, en nuestro país ya no existe el duelo. Es una circunstancia que atienda más que la riña.

Consideramos que la razón por la cuál se les da penas atenuadas a los homicidios y las lesiones cuando concurren las circunstancias de riña y duelo es porque los sujetos activos se encuentran en determinado estado emocional violento. Por lo mismo, consideramos que en caso de crearse en nuestro código la figura del homicidio emocional y las lesiones emocionales deberían eliminarse estas dos figuras ya que quedarían encuadradas en dicha norma.

HOMICIDIO POR JUSTO DOLOR

ARTICULO 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En éste último caso, se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

ARTICULO 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente, con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

El código de 1886 descartaba la exclusividad en el adulterio volviéndolo justificable. El artículo-81 establecía que están exentos de pena: 12.- El cónyuge que sorprendiendo a su consorte en flagrante delito de adulterio hiere o mata a los culpables o a uno de ellos. El proyecto de 1891 en sus fundamentos afirma: el motivo de eximir de responsabilidad, no es

otro que el estado de pasión, de verdadera indignación que se apodera del agente en presencia del gravísimo ultraje que se le ha inferido.

El proyecto de 1906 abandona la impunidad, y autoriza a los jueces a eximir de pena "según las circunstancias particulares del caso". La sorpresa provoca el violento estado emocional que conduce al delito. También es verdad que quien sospechando una infidelidad, arma una celada y descubre infraganti a los culpables, también está en ese momento sorprendiéndose. En ambos casos, hubo sorpresa de adulterio. La sorpresa tiene relevancia porque es el factor determinante del estado emocional. El limitar la atenuante del homicidio por justo dolor a la sorpresa sería tanto como concederla solamente a los incautos, a los ingenuos, a los distraídos. (42)

La C.C.C.Saporito de Balaciono, mar. 11- 1924, atenuo la pena de la esposa que mato al marido cruel, que la abandona y vive públicamente con otra, haciendola pasar por esposa: se reconoce el estado pasional y no impidio la atenuante, la circunstancia de que la cónyuge vaya en busca del adúltero. (43)

(42) Peña Guzmán, Gerardo, Ob. Cit. p. 276.

(43) Peña Guzmán, Gerardo., Ob. Cit. p. 277.

En la norma que estamos estudiando llamada comúnmente homicidio por justo dolor regulada en el artículo 310 del código penal para el Distrito Federal, encuentro diversas deficiencias por lo que es conveniente su derogación y la creación de la norma del homicidio emocional que quitaría todas las desventajas que aquélla presenta.

En primer término, aparece que la norma limita la aplicación de la atenuante como único sujeto activo del delito "al cónyuge" dejando afuera injustamente a otras personas que puedan sufrir mayormente por la conducta ilícita de la víctima como son los hijos o los demás parientes cercanos.

En segundo término, también resulta injusto que se limite la atenuante a los "cónyuges" porque entonces sólo quedan comprendidos en la figura atenuante los matrimonios válidos sustrayendo del precepto el mayor número de casos que él debe encerrar como son las uniones concubinarias de las que constituyen mayoría en nuestro medio, así mismo quedan fuera los matrimonios putativos, los ilícitos, los nulos, et c. y pueden engendrar serios problemas de aclaración previa debido a la exigencia legal consistente en que exista un nexo matrimonial que les dé el carácter de cónyuges.

En tercer término, la pena marca límites estrechos, consideramos que el mínimo está bien delimitado pero el máximo debe ser mayor para permitir un me jo r arbitrio al juzgador para determinar la pena tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso concreto y la peligrosidad de cada delincuente.

LEGITIMA DEFENSA

"ARTICULO 15 FRACCION III.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión,

dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa".

Cuando la conducta se ajusta al derecho en una total y perfecta adecuación, está justificada aún cuando resulte un daño como es el caso de la legítima defensa, cuando ese resultado dañoso excede esa proporción necesaria, aparece un mínimo de ilícito como

es la figura del exceso de la defensa.

La importancia de este título radica en saber -- distinguir cuándo nos encontramos en presencia de le gítima defensa, de exceso en la legítima defensa y en homicidio emocional.

En las tres figuras existe provocación, pero -- ¿cuándo esa provocación es justificante y cuándo es atenuante?

La legítima defensa es justificante se borra lo antijurídico del hecho típico. El homicidio emocional es una atenuante, no se elimina lo antijurídico de la conducta sino que se da una disminución de la pena atento a las circunstancias que se presentan.

1.-- Cuando la provocación crea una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, creándose por tanto la necesidad de evitar lo mediante un acto violento repeliendo esa agresión, se está dentro del terreno de la legítima defensa.

2.-- Cuando se han excedido los límites de esa de fensa legítima pero subsiste aún el peligro, se permanece en el derecho de defensa aunque excedido.

3.-- Cuando no se reúnen los elementos de la legi tima defensa, pero se reacciona por el agravio, por -- la injusticia, por la violación de derechos esenciales,

puede hallarse dentro de los límites de la emoción violenta excusable.

La principal diferencia radica en que cuando se está frente a una conducta ilícita y por la magnitud de la injusticia cabría invocar los medios coercitivos protectores del estado, la impronta de ilicitud es menor, diferente a la de cualquier delito común, en estos casos extremos, por lo general, aparece la atenuación emocional.

Como hemos visto, el delito del homicidio emocional tiende a obtener justicia de propia mano por lo que no cabe encontrar una excluyente de responsabilidad como en la legítima defensa pero sí una atenuante a su responsabilidad ya que el ser humano por su misma condición de ser rencoroso, violento, débil e imperfecto, no se le puede pedir que obre heroicamente soportando en silencio el daño del cuál ha sido objeto, sino que el legislador, entendiendo su naturaleza, le otorga una atenuante debido a que no es un ser tan peligroso como lo sería aquél que obra con frialdad de ánimo. Además, debemos de tener en cuenta que la provocación desencadenó la acción con la descarga afectiva, claro que la injusticia de la ofensa no obliga a la reacción violenta sino que conmueve.

EUTANACIA

ARTICULO 234.-- Será castigado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos el homicidio cometido:

III.-- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.(44)

La eutanasia puede encuadrarse en tres conceptos de diferente valoración: homicidio por piedad, homicidio consentido y eliminación oficial de los incurables. En éste último concepto no existe la piedad ni la conmoción del ánimo sino un frío y calculado razonamiento que de ninguna manera debe ser justificado ni excusable. En cambio, en el homicidio por piedad y en el homicidio consentido el autor debe estar conmovido por su compasión compartiendo el dolor ajeno, su conducta procura terminar con el dolor y no exterminar a la víctima. Es guiado por lo insoportable del dolor ajeno y por lo incurable del mal que sufre. También es evidente que en éste caso no es posible justificar la conducta ya que nadie puede disponer de la vida ya que a nadie le pertenece, pero tampoco sería justo castigar severamente a estas personas que aunque realizaron una mala valoración no quisieron causar un mal sino, por el contrario, evitar un sufrimiento; co

no mencionamos, el autor de estos homicidios lo hace indudablemente porque se encuentre dominado por un estado emocional. Siendo, por tanto, lógico que se pida una atenuación de la pena por una menor exigibilidad de conducta, por lo que en este caso debe considerarse este homicidio como emocional, debido a que las circunstancias lo hacen excusable.

EL MIEDO

ARTICULO 15, FRACCION IV .- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del con traventos, o la necesidad de salvar su propia per sona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro miedo practicable y menos -- perjudicial.

Para el Ministro Fernando Castellanos Tena el el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad en tanto que el temor fundado puede originar una de- inculpabilidad. En el miedo grave se produce la in- conciencia, el sujeto no recuerda, dominado por el -- miedo, los actos que bajo el imperio del automatismo ha ejecutado, en tanto que en el temor fundado su ac- tuación sí es consciente.

Respecto a esta diferencia entre el temor fun- dado y el miedo grave existen tesis contradictorias que no tiene caso enunciarlas, solamente diremos que por nuestra parte consideramos que el miedo grave y el temor fundado no son lo mismo sino que son exclu- yentes, en el miedo grave siempre va a haber una pér- dida de la consciencia y del dominio volitivo, inhi-

biendo la voluntad por lo que debe reputarse como una causa de inimputabilidad, en tanto que en el temor fundado el sujeto tiene conciencia para tomar decisiones y actuar conforme a las circunstancias por lo que ésta excluyente debe considerarse como causa de inculpabilidad.

El miedo es un estado de conmoción orgánica provocada por la representación de un peligro. Se le define como la perturbación angustiosa del ánimo ante un riesgo o mal que realmente amenaza o que finge la imaginación, constituye una de las emociones básicas del individuo.

CARRARA.- Afirma que las emociones provenientes de la representación de un mal, son ciegas. Entre ellas sólo incluye a la ira, excitada por la representación de un mal sufrido y al temor al ánimo conmovido, ante la representación de un mal por sufrirse.

La intensidad del miedo puede aparecer como una simple desconfianza hasta una grave conmoción del ánimo. En su máxima expresión constituye como ya dijimos anteriormente una causa de inimputabilidad regulada por el artículo 15, fracción IV, del código penal para el Distrito Federal.

MIRA LOPEZ lo clasifica en : prudencia, cautela, alarma, angustia, pánico y terror.

JIMENEZ DE AZUA que sigue a Mira López sostiene que el miedo en sus primeras expresiones, no es causa de exención de pena pero sí aminora las sanciones. Como, por ejemplo, cuando existe exceso en la legítima defensa o en el estado de necesidad.

El pánico y el terror son causa de inimputabilidad ya que el sujeto no se encuentra con capacidad de discernir. Estas reacciones dejan aparte a la emoción violenta excusable, pero puede suceder que el sujeto ante las continuas amenazas llegue a la reacción tardía y excesiva motivado por la violenta conmoción que el miedo produce. Tenemos, por ejemplo, el caso de la legítima defensa, cuando en la contienda logra despojar al sujeto del arma con la cual era amenazado y por el miedo del cual se encuentra presodecide matarlo, ya no existe defensa legítima debido a que desapareció el peligro real e inminente que acechaba, tampoco existe exceso en la legítima defensa por la misma razón, pero sí podríamos encuadrar su conducta en la figura del homicidio emocional debido al estado en que se encontraba y a las circunstancias que hacen excusable su conducta.

Es importante hacer notar que cuando el sujeto tiene el deber de afrontar el peligro, aún a riesgo-

de su propia vida, no está justificado el homicidio por la legítima defensa ni por el miedo, ni tampoco es excusable por el homicidio emocional.

TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO

ARTICULO 15, FRACCION II... Son circunstancias-excluyentes de responsabilidad penal: hallarse-el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Como observamos de la lectura del artículo, vemos que es causa excluyente de responsabilidad el --trastorno mental pero siempre y cuando se reúnan los requisitos de involuntariedad, transitoriedad y patología.

Sabemos por los estudios realizados que la emoción produce en el sujeto un estado tal de perturbación del ánimo que lo determina a actuar. ¿Pero cuándo esa perturbación puede ser catalogada como excluyente de responsabilidad?

A continuación haremos un análisis de cómo ha sido considerada la excluyente de responsabilidad en el trastorno mental por la jurisprudencia y la doctrina:

"Estando probado que el reo consumó el delito en estado emocional, no era necesario el examen de peritos para determinar que el hecho de haber--encontrado de improviso a su esposa abrazada con

un hombre produjo en su persona una perturbación de la conciencia en grado patológico de carácter transitorio; porque era trastorno patológico, no podía ser de raíz emocional; y si era emocional, no puede decirse que pueda encontrar asilo en la excluyente de la fracción II del artículo 15 del código penal, ya que la emoción, por violenta-- que sea y aunque haya sido provocada, no está - protegida por una excluyente de incriminación.- de lo contrario, todos los delincuentes llamados pasionales, desde la nomenclatura creada por Ferrí, hallarían un bono de impunidad que jamás la ley ha querido crear en su favor. Puede concluirse diciendo que ni era necesario el examen de peritos ni era obligación de las autoridades judiciales decretarlo, si el motivo insito en la perpetración del crimen, la causa emocional del mismo, se había comprobado". (45)

"Si el reo obró impulsado de un doble sentimiento de despecho y de ira, ello descubre el móvil de tipo pasional, pero de ningún modo basta para acreditar una situación suficiente para originar le una pérdida momentánea de la conciencia de sus actos; de admitirse lo contrario se llegaría al absurdo de entender que quienes actúan bajo-exaltación anímica que producen la ira, el rencor

(45) Tesis publicada en el Tomo CIII, p.2177. Bravo Montero C. Copiada del libro del Lic. R.F. Cárdenas. Derecho Penal Mexicano. Parte especial T.I. pag. 197.

u otros estados semejantes, están favorecidos por la eximente, y esto no puede ser, porque dicha figura tiene como dato substancial la idea de reconocer en una especial situación, la de inimputabilidad, a los sujetos que al ofender bienes-tutelados por la ley penal lo hacen carentes de toda capacidad de autocrítica o de toda capacidad de inhibición, circunstancia por la cuál no están en posibilidad de controlar su acción". (46)

"Es indudable que una fuerte contrariedad trae consigo una alteración psíquica, pero ello no implica la inimputabilidad que es incapacidad de-querer el resultado; para que la inimputabili-dad exista, se requiere el automatismo". (47)

"El doctor Nerio Rojas considera que la emación violenta como causa de delito, presenta dos aspectos: uno moral y otro psiquiátrico, que puede corresponder a la inconciencia. El primero, corresponde al caso fisiológico, y tiene el valor de una circunstancia calificativa que atenda el crimen ante la conciencia normal de la sociedad. El segundo comprende el caso patológico, a pesar de su fugacidad y tendría el valor de una causa

(46) Resolución de 21 de marzo de 1951. Hernández Zavala C., p.431, T. CXXLLL. Ob. Cit.--- Lic. Cárdenas p. 198.

(47) Sentencia dictada el 16 de abril de 1952, Almaguer Silva L., p.176, T. CXII, Ob. Cit. Lic. Cárdenas, p. 198.

de inimputabilidad fundada en razones médicas de perturbación grave de la voluntad y de la inteligencia". (48)

En vista de todas estas opiniones, debemos concluir que para que opere la causa excluyente de responsabilidad es necesario fundamentalmente que el trastorno mental sea involuntario, transitorio y patológico, y precisamente es la característica de patológico la que nos impide enjuiciar al sujeto activo, debido a que por su enfermedad se encontraba privado de la facultad selectiva de conductas, por lo que actuó sin conocimiento de lo que estaba realizando.

Ahora bien, no sería justo que a una persona que sufre una emoción violenta porque han sido violados sus derechos, y actúa de una forma ilícita por el desequilibrio emocional del que es víctima, se le castigara como a un delincuente que obró con frialdad de ánimo y sin ninguna consideración por el daño que estaba causando.

De aquí desprendemos la importancia que tiene la creación de la figura del homicidio emocional ya que, aunque no existe la patología en el sujeto activo, éste obró en determinadas circunstancias que no es posible pensar que obrara con pleno conocimiento de sus

(48) Cárdenas Raúl, F. Ob. Cit. p. 199.

facultades intelectuales, porque aunque tenía absoluto conocimiento del hecho que estaba realizando, lo hacía motivado por las circunstancias. Pensamos que debe ser juzgado como a cualquier delincuente pero al momento de imponer la sanción, ésta debe ser atenuada.

. El código penal no hace referencia a los delincuentes emocionales y sólo prevé los casos de riña y homicidio por justo dolor, dejando afuera otras situaciones que en igualdad de circunstancias deberían ser consideradas, siguiendo el sistema adoptado por los códigos del Estado de México y del Estado de Zacatecas.

C A P I T U L O V I I I

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

1.- La tentativa. 2.- Concurso de personas. 3.- Concurso de delitos.

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

El delito está constituido por dos fases:

1.- Interna.- Que se inicia cuando el sujeto tiene la idea de delinquir, y termina en el momento anterior a su exteriorización. Se divide en tres etapas: a) idea criminosa o ideación. b) Deliberación. c) Resolución.

2.- Externa.- Principia al hacer la manifestación de la conducta y termina con la ejecución del hecho. Se divide en tres etapas: a) Manifestación. b) Preparación. c) Ejecución tentativa o consumación.

Tentativa

El proceso ejecutivo del delito no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del agente. En el delito a estudio es posible que se presente la tentativa dado que es un delito de acción.

Consumación

El delito alcanza su perfección jurídica, cuando se reúnen todos los elementos del tipo penal y se concreta el daño, se daña el bien jurídico tutelado por la ley.

En el delito el homicidio emocional, éste se consume cuando se priva de la vida a alguien, estando en un estado de emoción violenta. Se trata de un delito instantáneo.

Concurso de personas

En el delito a estudio no cabe la coautoría ya que es un delito de los llamados propios o especiales, además se trata de un delito monosubjetivo o de sujeto único. Pero cabe la posibilidad de que alguien más realice actos de auxilio o colaboración, lo que permite

la presencia de la complicidad. Así mismo, el delito a estudio admite el encubrimiento.

Concurso de delitos

Es posible que en la comisión del delito de homicidio emocional se presenten con él otros delitos ya que permite el concurso de delitos.

C A P I T U L O IX

PROYECTO DE REFORMAS

PROYECTO DE REFORMAS

Una vez realizados los estudios anteriores, pasemos a analizar los intentos que han existido por reformar los artículos relativos al homicidio.

En el año de 1949 se formó una comisión redactora del anteproyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal integrada por el Licenciado Luis Garrido que fungió como presidente de la misma y los licenciados Celestino Porte Petit y Francisco Argüelles, durante algún tiempo también colaboró en la misma el Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo.

Como primer punto de especial relevancia para nuestro estudio, encontramos que en el artículo 304, segundo párrafo, se regula el homicidio por móviles de piedad o eutanasia, de la siguiente manera: "Se impondrá de uno a tres años de prisión cuando la privación de la vida se cometa por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

Cuando hicimos el estudio relativo a esta figura apuntamos y no está por demás repetirlo que si se creara la figura del homicidio emocional no sería necesaria la existencia de esta norma, ya que al establecer que se impondrá una pena atenuada al homicidio cometido en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, observamos que esa emoción violenta de la cual obviamente es víctima el sujeto activo en el homicidio por eutanasia, se presenta motivada por móviles de piedad, pues también dijimos que en el homicidio emocional no deben limitarse los motivos al carácter

ético, sino que pueden ser de cualquier índole moral, social o jurídica; y las circunstancias que hacen excusable la presencia de la emoción violenta y, por tanto, el que se atenúe el homicidio son -- las súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo -- auxilio para salvar su vida.

Desgraciadamente, el anteproyecto de código penal no contiene la figura del homicidio emocional pero sí da un paso adelante al regular el homicidio por piedad.

Encontramos cómo diversos autores hablan noblemente de la figura que estamos comentando, dado el gran contenido de justicia que guarda. A tal efecto, Manuel López Rey arrojó en la exposición de motivos de su proyecto oficial de código penal para la Paz, Bolivia, manifiesta que "el homicidio piadoso era preciso tenerlo en cuenta como consecuencia de una más fina valoración cultural o si se quiere jurídica". Así mismo, José Peco precisa que "la característica del homicidio piadoso consentido revela que el hecho se lleva a cabo -- por personas que condolidas por los padecimientos físicos o morales del sufriente, le ultiman por misericordia. Todos son actos de un dramatismo enternecedor que ponen de relieve no sólo sentimientos -- generosos, sino también heroísmo ejemplar, ya que acaso hay menos -- abnegación en rehusar la demanda que en matar". (49)

Consideramos muy conveniente que se atenúe la pena en estos homicidios principalmente porque los individuos que los cometen son -- personas que pueden calificarse de una peligrosidad mínima.

(49) Citados por Celestino Porte Petit en su exposición doctrinal del anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. P. 77 y 78.

Es importante, ya que estamos realizando un estudio del anteproyecto de código penal, ver las reformas que se proponen a las de más figuras atenuadas del homicidio ya que son de gran relevancia para poder realizar un cuadro comparativo con el homicidio emocional.

RIÑA

En lo que respecta a esta figura, el artículo 305 del anteproyecto la define como la contienda de obra con intención de dañarse recíprocamente. Incluyendo de esta manera el elemento subjetivo -- del cual carecía la definición anterior.

Por lo que toca a la complicidad correspectiva se otorgó un -- amplio arbitrio judicial en la aplicación de la sanción, estableciendo en el artículo 301 que "cuando el cometerse un homicidio participen dos o más personas y no conste quiénes infirieron las lesiones, se les impondrá de dos a seis años de prisión".

PARRICIDIO

Esta figura quedó regulada en el artículo 313 del anteproyecto agregándosele un elemento subjetivo que es la intención, así mismo se prescindió de la expresión "del padre, de la madre", quedando de la siguiente forma: "Se da el nombre de parricidio al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, -- sean legítimos o naturales sabiendo el delincuente ese parentesco". Solucionándose el problema de la comunicabilidad de las condiciones personales en el parricidio al suprimirse el artículo 55 del código en vigor que establece que las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o califica

tivas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ella.

INFANTICIDIO

El código en vigor reglamenta el infanticidio y el honoris causa, o sea por móviles de honor. La comisión redactora del anteproyecto no encontró justificación alguna para mantener la figura del infanticidio genérico por lo que optó por su supresión. En el mismo sentido, el maestro Francisco Carrara expresa que "en consideración al móvil del honor fueron impulsados los reformadores del derecho penal como primer paso a enseñar que en el delito de infanticidio debería admitirse, como excusa especial, la causa de la salvación del honor. No se debe, por tanto, otorgarse atenuación de penalidad cuando el infanticidio se origina por causas ajenas al móvil del honor, tan despreciable como el odio, la pasión, el lucro y -- otras de parecida naturaleza que encajan dentro de la figura delictiva del infanticidio genérico". (50)

El artículo 315 del anteproyecto quedó redactado de la siguiente manera: "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonor, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas de su nacimiento".

ABORTO

En lo que respecta a esta figura la comisión del anteproyecto estimó que era preferible y técnicamente mejor, referirse como lo hace la mayoría de los códigos penales "al propósito de ocultar la deshonor" evitando aludir al móvil del honor a través de una serie de fracciones quedando de la siguiente manera: "Se impondrán de --

seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, cuando sea con el propósito de ocultar su deshonra".

También se hicieron modificaciones en lo que se refiere al -- aborto causado por imprudencia ya que la palabra "solo" convertía -- la figura en restrictiva impidiendo de tal manera su aplicación -- cuando conjuntamente con la imprudencia propia de la mujer concurrir -- re la de un tercero, así mismo se cambió la palabra imprudencia por culpa, dpor ser la expresión correcta de la segunda forma de culpabi -- lidad. Quedando el artículo de la siguiente forma: "No es puni-- 44 ble el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

En cuanto al aborto necesario o terapéutico, se creyó conve -- niente extenderlo. No procede únicamente cuando la mujer embaraza -- da corra peligro de muerte, sino cuando corra peligro de un grave -- daño en su salud. Quedando el artículo de la siguiente forma: "No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer -- embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro -- médico siempre que esto fuere posible y no siendo peligrosa la demo -- ra".

CONCLUSIONES.

- 1.- La denominación que debe adoptarse respecto al delito a estudio es la de homicidio Emocional.
- 2.- Para nuestro estudio no tiene relevancia la distinción entre pasión y emoción.
- 3.- Entendemos por emoción la perturbación del ánimo que produce una alteración en el sujeto.
- 4.- Es necesario que la emoción de la cual se encuentra preso el sujeto activo sea calificada de violenta, y dicha calificación debe ser hecha por el juzgador.
- 5.- Las circunstancias en las cuales se comete el hecho ilícito - deben ser de tal manera graves que hagan excusable la emoción violenta y no así el homicidio.
- 6.- Consideramos que la norma no debe limitar la conducta a motivos éticos, dado que pueden existir motivos de orden social o jurídico que produzcan la emoción violenta y se realice el homicidio.
- 7.- La pena que regule la norma del homicidio emocional consideramos que debe ser en cuanto al mínimo que marca la ley, de tres días y el máximo de diez años.
- 8.- Debe dejarse al libre arbitrio del juzgador el determinar el estado emocional violento de que fue víctima el sujeto activo atento a las circunstancias en las cuales se cometió el ilícito.

Para esto debe el juzgador conocer de todas y cada una de las circunstancias por las que el sujeto activo llegó a ese estado emocional, debe requerirse peritaje medico psicológico como -- prueba de que no es persona violenta o agresiva en las demas -- acciones de su vida.

9.- No es conveniente crear un tipo autónomo para el homicidio emocional, sino que sea una figura atenuante del homicidio.

10.- Es de proponerse la creación de la atenuante del homicidio emocional en todos los Estados de la República ya que es una norma que tiene gran contenido de justicia, y presenta las siguientes ventajas :

- a) Permite que el juzgador imponga una pena benigna a determinadas personas que si bien es cierto que realizaron una -- conducta ilícita, lo hicieron motivadas por las circunstancias.
- b). Porque admite la posibilidad de que en caso de faltar algún requisito de los enumerados en las demás figuras atenuantes, se aplique la norma atenuante del homicidio emocional atento a las circunstancias en las cuales se encontraba el sujeto activo y a la emoción violenta que sufrió.

11.- Norma propuesta:

Se impondrá la pena de tres días a diez años de prisión y multa de cinco a diez mil pesos al homicidio cometido en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables.

De esta manera se da un margen bastante amplio al juzgador para que pueda individualizar la sanción, y se eliminan los motivos que puedan inducir al sujeto activo a cometer el hecho típico ya que como se dijo estos pueden ser de cualquier índole - moral, social o jurídica - y éstos serán excusables siempre y cuando las circunstancias así lo determinen, dejando al juzgador, a su libre apreciación dichas circunstancias, y el poder calificar de violenta la emoción.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Secretaría de Gobernación. -- México, D.F. 1949
- 2.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1967. Cuarta Edición.
- 3.- GARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1976
- 4.- GARDENAS, RAUL F. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Segunda Edición. Editorial Jus, S.A. México, 1968.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Andrade. México, 1979.
- 6.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Editorial Cajica.
- 7.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial Cajica.
- 8.- CODIGO PENAL BRASILEIRO. Decreto-Ley No. 1.0004 de 21-10-69 (Publicado en el Diario Oficial de 21-10-69). Editora Universo, Rio de Janeiro.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IX, Pag. 1020 y 1021.
- 10.- GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la persona. Pags. 94 y 95.
- 11.- HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. Atenuación del homicidio motivado por la infidelidad conyugal. Jalapa Enríquez, Veracruz, 1944.
- 12.- LEVENE (h) RICARDO y LAFFARONI, EUGENIO RAUL. CODIGOS PENALES LATINOAMERICANOS. La Ley, S.A., Editora e Impresora, -- Tomos I a III. Buenos Aires, Argentina, 1978.

- 13.- LOPEZ REY ARROJO, MANUEL. Proyecto oficial de Código Penal. Casa Editora no mencionada. La Paz, Bolivia, 1943.
- 14.- MACEDO, MIGUEL S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México, 1931.
- 15.- PANCHAUD, ANDRE. Code Penal Suisse. Annoté. Tercera Edición Payot. Lausanne. 1967.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 17.- PETIT, EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Traducción de la IX Edición Francesa por D. José Fernández González. Editora Nacional. México, 1971.
- 18.- PEÑA GUZMAN, GERARDO. El homicidio Emocional. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1969.
- 19.- PORTE PETIT, CELESTINO. Exposición doctrinal del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Cultura. Jalapa, Veracruz. 1950.
- 20.- PORTE PETIT, CELESTINO. El Código del Porvenir. Jalapa, Ver.
- 21.- PORTE PETIT, CELESTINO. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Jurídica Mexicana. -- México, 1975.
- 22.- PIÑA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977.
- 23.- PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS. Libro homenaje. Vigencia del Código Penal de 1873. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela, 1973.
- 24.- PROYECTO DE CODIGO PENAL COLOMBIANO. República de Colombia. Ministro de justicia. Bogotá, Colombia, 1978.
- 25.- RAMIREZ GRONDA, DR. JUAN D. Diccionario Jurídico, Pág. 113.

- 26.- ROY FREYRE, LUIS E. Derscho Penal Peruano. Tomo I. Parte Especial. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, -- delitos contra el honor. Instituto Peruano de Ciencias Penales. Lima, Perú. 1974.
- 27.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Jurisprudencia de la Primera Sala. 1917-1975.
- 28.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Versiones taquigráficas de las Sesiones del día 4 de septiembre de 1978 y 31 de agosto de 1979.
- 29.- VELA TREVIÑO, SERGIO. Antijuridicidad, Justificación. Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- 30.- VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas. México, 1957.
- 31.- VILLAMOR L., FERNANDO. La Codificación Penal en Bolivia, Editorial Popular. La Paz, Bolivia, 1977.